



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

| | | | |
|--------------------------|----------|----------------------------------|--|
| TOMO II | No. 0150 | Jueves, 10 de Noviembre del 2011 | |
| Primer Período Ordinario | | Segundo Año | |

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario
Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

» Presidenta:

Dip. Geovanna de Carmen Bañuelos de la Torre

» Vice Presidente:

Dip. José Marco Antonio Olvera Acevedo

» Primer Secretario:

Dip. Francisco Javier Carrillo Rincón

» Segundo Secretario:

Dip. Jorge Alvarez Maynez

» Secretario General:

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2011; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2012, SE CONTEMPLA UNA PARTIDA PRESUPUESTAL DE DIEZ MILLONES DE PESOS, PARA CUBRIR EL PAGO DE HONORARIOS, INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, CERTIFICACION DE CALIDAD Y COMPETITIVIDAD DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, RELATIVO A EMPLEO TEMPORAL PARA MADRES TUTORAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2012, SE ASIGNE UNA PARTIDA PRESUPUESTAL SUFICIENTE PARA LA IMPLEMENTACION DE LOS PROGRAMAS PARA LOS ADULTOS MAYORES.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE MANDO POLICIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.



10.- LECTURA DE LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, DE APULCO Y VILLA HIDALGO, ZAC.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

13.- ASUNTOS GENERALES. Y

14.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2011, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. DR. PABLO RODRÍGUEZ RODARTE; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES JOSÉ RODRÍGUEZ ELÍAS ACEVEDO Y JORGE LUIS GARCÍA VERA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS, CON 13 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 19 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 05 de mayo del año 2011; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se insta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, implemente medidas inmediatas para otorgar las Prestaciones Laborales Básicas a favor de Mil Setecientos Trabajadores de los Servicios de Salud que se encuentran desprotegidos.
6. Lectura de la Iniciativa de reformas a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
7. Lectura de la Iniciativa de Ley que regula las manifestaciones y reuniones públicas en el Estado de Zacatecas.
8. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para la creación de un Carnet exclusivo de identificación a los caballos destinados para Eventos Deportivos y Otras festividades dentro del territorio del Estado.
9. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa de Decreto para modificar y adicionar los artículos 69, 82, 90 y 92 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Zacatecas.
10. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2007, del Municipio de Jerez, Zac.
11. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2007, del Municipio de Villa de Cos, Zac.
12. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2007, del Municipio de Villa González Ortega, Zac.
13. Lectura del Dictamen referente a la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa promovida por la Auditoría Superior del Estado, en contra de los C.C. J. Jesús Martínez Orta y Anastasio Maldonado Falcón, en su carácter de Expresidentes Municipales de Concepción del Oro, Zac., durante el ejercicio fiscal 2007.
14. Lectura del Dictamen relativo a la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos, en relación con la queja interpuesta por Francisco Carlos Castañeda y Otros ciudadanos por diversas violaciones por parte del C. Marco Antonio López Martínez,



Presidente Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zac.

15. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de Zacatecas.

16. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas interpuesta por la Auditoría Superior del Estado, en contra del C. Jesús Pérez Blanco, Expresidente Municipal de Chalchihuites, Zac., por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio fiscal 2007. (Aprobado en lo general y particular, con: 21 votos a favor).

17. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas interpuesta por la Auditoría Superior del Estado, en contra del C. Rubén Palomo Navarro, Expresidente Municipal Interino de Pinos, Zac., durante el ejercicio fiscal 2007. (Aprobado en lo general y particular, con: 23 votos a favor)

18. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Denuncia de Fincamiento de Responsabilidades Administrativas interpuesta por la Auditoría Superior del Estado, en contra del

C. Juan Carlos Saucedo Sánchez, Expresidente Municipal de Villa Hidalgo, Zac., durante el ejercicio fiscal 2007. (Aprobado en lo general y particular, con: 24 votos a favor)

19. Asuntos Generales; y,

20. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ACTO SEGUIDO, LOS DIPUTADOS SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE, DIERON LECTURA A LOS PUNTOS DEL 3 AL 15; MISMOS QUE FUERON PUBLICADOS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0094 DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 2011.

NO HABIENDO ASUNTOS GENERALES QUE TRATAR, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE LEVANTÓ LA SESIÓN Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA 23 DE JUNIO DEL AÑO 2011, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

| No. | PROCEDENCIA | ASUNTO |
|-----|--|--|
| 01 | Ciudadana Laura A. Cordero Romero. | Presenta escrito de Denuncia, en contra de la Ciudadana Rogelia Badillo Cordero, Regidora del Ayuntamiento de Trancoso, Zac., del Lic. Lorenzo de Jesús Jasso Ovalle, Juez Comunitario, y del Cuerpo Policiaco Municipal, por abuso de autoridad y contravenir lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas. |
| 02 | Asociación Proparalítico Cerebral, A.C. | Remiten el Informe de los gastos realizados durante el mes de octubre, con cargo a los recursos asignados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal. Anexan la documentación comprobatoria, tanto de APAC – Zacatecas como de APAC – Fresnillo. |
| 03 | Coordinación Estatal de la Unión de Exbraceros Migrantes del Noreste de México, A.C. | Remiten escrito, mediante el cual solicitan de esta Legislatura se emita un Punto de Acuerdo, exhortando al Ejecutivo del Estado para que en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal 2012, se considere una partida presupuestal por la cantidad de Cincuenta Millones de pesos, para el pago a los Exbraceros del período 1942 – 1964. |



4.-Iniciativas:

4.1

HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Diputados Benjamín Medrano Quezada y Saúl Monreal Ávila, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 45, 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96, 97 fracción III, 101 fracción II y III del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Durante el periodo gubernamental del Licenciado Luis Echeverría Álvarez, el crecimiento de la población y el agotamiento del modelo económico de sustitución de importaciones, provocaron que la economía mexicana disminuyera su ritmo de crecimiento y se elevaran los niveles de desempleo. Para resolver estos problemas, el Gobierno Federal implementó una política de mayor participación del Estado en la economía con el fin de reactivar el funcionamiento del sistema económico mexicano y, en consecuencia, alentar la oferta de empleos.

Uno de los ejes para la ejecución de esa política fue el fortalecimiento del sistema educativo nacional. Entre 1970 y 1976, surgieron en nuestro país nuevos centros de educación media superior y superior y se ampliaron los ya existentes. En este proceso resalta el desarrollo del Sistema Nacional de Institutos Tecnológicos: pasaron más de 20 años, de 1948 a 1969, para que funcionaran en el país 18 institutos tecnológicos regionales y entre

1970 al 1976, en sólo seis años, se establecieron 47.

De estos Institutos Tecnológicos Regionales, cuatro se crearon a fines de 1976, entre ellos, el Instituto Tecnológico Regional de Zacatecas, el cual emergió de dos estrategias:

- La creación de un Instituto Tecnológico en una zona de desarrollo industrial que generaba la necesidad de preparar y capacitar personal especializado.
- La Creación de un Instituto Tecnológico en una zona en la que se estimaban posibilidades de desarrollo industrial, para formar a los especialistas que requerían las industrias nuevas, y las ya existentes.

El Instituto Tecnológico de Zacatecas surgió como un proyecto educativo destinado a impulsar el desarrollo industrial del Estado y a satisfacer la demanda de mano de obra calificada requerida por otras zonas de la región con mayor desarrollo industrial.

Prácticamente sin recursos, el Instituto Tecnológico de Zacatecas inició sus actividades el cuatro de octubre de 1976, con una población de 64 alumnos en el tronco común de las carreras de Ingeniería Industrial en Producción y Licenciatura en Administración de Empresas.

Una vez en funciones, dicho Instituto Tecnológico fue percibido como una excelente oportunidad y alternativa que ofrecía carreras distintas a las de otras instituciones en la Entidad.

Actualmente, este Instituto cuenta con un diagnóstico institucional que tiene como finalidad elevar la calidad educativa con pertinencia social, ofreciendo a la juventud zacatecana planes y programas educativos de la más alta calidad para que sean altamente competitivos en el ámbito laboral.



Cabe resaltar que esta institución educativa cuenta con una planta docente de 162 maestros, de los cuales 900 horas clase son cubiertas con recursos no etiquetados, lo que representa una carga financiera que va en detrimento de otros programas educativos proporcionados por el Tecnológico, ya que dichos recursos son tomados de otros rubros de la institución.

Actualmente en el Estado existen siete Institutos Tecnológicos Regionales en diferentes municipios siendo estos: Río Grande, Tlaltenago, Jerez, Loreto, Fresnillo, Nochistlan y Sombrerete. Para conocimiento de todos, el Instituto Tecnológico de Zacatecas, es considerado la segunda institución educativa más importante en el Estado, solo detrás de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", cuenta con una matrícula aproximada de 2,946 alumnos de licenciatura y 200 en maestría. Señalando que las carreras de Arquitectura y Administración son certificadas como programas de calidad de nivel internacional. Actualmente cuenta con nueve carreras, egresando semestralmente de 100 a 160 alumnos, Sin embargo, no obstante la importancia que reviste a nivel estatal y regional, cuenta con debilidades en su infraestructura por la falta de aulas y material de apoyo, pero lo más grave, la carencia de recursos económicos para costear en su totalidad su planta docente.

En esa virtud, se requieren de recursos extraordinarios para cubrir las remuneraciones de maestros que por cuestiones propias de su función, son contratados bajo el régimen de prestación de servicios profesionales o sea, por honorarios y como se hizo mención, para estar en posibilidades de pagar dichos emolumentos, no queda otra alternativa que la de aumentar las cuotas estudiantiles en perjuicio de los alumnos y sus familias, siendo que lo anterior provoca la deserción de estudiantes. Pero no solo se requiere los recursos para cubrir los sueldos sino para infraestructura, equipamiento, certificación de calidad y competitividad.

Por esa razón, con el objetivo de evitar que se aumenten las cuotas estudiantiles, se propone que en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal dos mil doce, se contemple una partida presupuestal por la cantidad de Diez millones de pesos, para cubrir las demandas prioritarias de la institución y con ello, propiciar que los alumnos continúen cursando sus estudios y evitar el aumento en los niveles de deserción, en perjuicio de ellos y sus familias.

Concedores todos, que el recurso que se destine a la educación es la mejor inversión que se puede hacer para combatir de fondo las grandes problemáticas que enfrentamos como sociedad, sometemos a la consideración de esta asamblea la presente.

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

Único.- Se exhorta a la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para que en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil doce, se contemple una partida presupuestal, de Diez millones de pesos, para cubrir el pago de honorarios, infraestructura, equipamiento, certificación de calidad y competitividad del Instituto Tecnológico de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., 9 de noviembre de 2011.

A t e n t a m e n t e .

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS
DE LA TORRE

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

DIP. SAÚL MONREAL ÁVILA



4.2

C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE LX LEGISTATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E.

Diputado Ramiro Rosales Acevedo, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza, con fundamento en lo establecido en el artículo 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado; 17 fracción I, 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 97 fracción III de nuestro Reglamento General, sometemos a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

Por el que se exhorta al Poder Ejecutivo y a su equipo de trabajo; para que etiqueten presupuesto para las madres tutoras, como pilar fundamental para que los hijos no deserten de la escuela, eviten la reprobación y tengan mejor aprovechamiento escolar; evitar que sus hijos sean presa de la delincuencia organizada y atraídos por la violencia; atender la urgente necesidad de alimentos para su familia ante los estragos que dejó la sequía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- Las cuatro conferencias mundiales sobre la mujer, celebradas con los auspicios de las Naciones Unidas desde 1975 han sido decisivas para incorporar el asunto a los programas y los planes de acción consiguientes de las Naciones Unidas la producción de subsistencia sólo se contabiliza en la renta nacional en tanto en cuanto guarda relación con el mercado

Segundo.- Que las tareas de las madres en el hogar se suman al grueso del trabajo no remunerado efectuado en los hogares, que aumenta todavía más a medida que decrece la contratación de personal doméstico.

Tercero.- Que la evolución de la sociedad tiende a ser propulsada la mujer fuera del hogar durante el proceso de desarrollo. Teniendo en cuenta la división predominante del trabajo y la función considerable que desempeña la mujer en el ámbito doméstico, la exclusión de la remuneración afecta mayoritaria, pero no exclusivamente, al trabajo de la mujer.

Cuarto.- Que el trabajo no remunerado constituye aproximadamente entre una cuarta parte y la mitad de la actividad económica. Hay indicios claros de que el trabajo doméstico está aumentando más que la producción comercial.

Quinto.- Que las primeras frases del Informe sobre desarrollo humano 1995 hacen hincapié en ello: «Uno de los movimientos definitorios del siglo XX ha sido la lucha por lograr la igualdad en la condición de los sexos [...]»

Sexto.- Que la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995), y los resultados y decisiones del vigésimo tercer período especial de sesiones de la Asamblea General (2000), fueron contemplados en el programa de trabajo multianual de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su 49º Período de sesiones, celebrado en marzo de 2005. La Comisión consideró dos temas:

- El examen de la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing y los resultados del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General titulado “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”, y

- Los retos actuales y estrategias orientadas hacia el futuro para el adelanto y la potenciación de las mujeres y las niñas.

Séptimo.- Que la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, en las localidades con menos de 2,500 habitantes, refleja que el rezago educativo de la población de 15 años y más es crítico: 70.4% de las mujeres y 68.6% de los hombres no cuentan con la educación básica concluida.

Octavo.- El fenómeno de la pobreza en el medio urbano es un asunto prioritario, en la medida que el crecimiento en el número y proporción de hogares con jefatura femenina aumenta de forma sostenida. Actualmente 24% de los hogares en condiciones de pobreza alimentaria son dirigidos por una mujer.

Noveno.- Que en las zonas rurales, la historia es distinta. Entre los hogares con jefatura femenina la disminución de la pobreza ha avanzado a un ritmo más acelerado, pasando de 29% en el año 2000 a 17% en el 2006, con un progreso similar entre los hogares con jefatura masculina. No obstante, los rezagos en diversos aspectos del desarrollo, tales como el acceso a la protección social para las mujeres que habitan en el medio rural, requieren de políticas de atención con perspectiva de género.

Décimo.- Que el promedio de horas dedicadas al trabajo doméstico es muy desigual entre los sexos; la información más reciente señala que las mujeres dedican en promedio 42.4 horas a la semana a estas actividades y los hombres sólo 9.3 horas.

Décimo Primero.- Que la estimación de Inmujeres indican que las mujeres encabezaban el 24% de los hogares en condiciones de pobreza alimentaria, el 22% de los que se encontraban en pobreza de capacidades y el 23% de los que sufrían de pobreza patrimonial El 97% de las jefas de hogares que tienen 65 años o más de edad no tienen derechohabencia a seguridad social, por lo que sus condiciones de vulnerabilidad son elevadas.

Décimo Segundo.- Que en las últimas evaluaciones que se han hecho al sistema educativo desprende los principales indicadores preocupantes: deserción, reprobación y bajo aprovechamiento.

Décimo Tercero.- Los últimos estudios realizados por todas las instituciones de seguridad pública,

de expertos y estudiosos, ubican al sector rural marginado como la principal fuente en la que se nutre de adolescentes y jóvenes el crimen organizado.

Décimo Cuarto.- Que la reciente evaluación que realizaron las instituciones del sector agropecuario y del medio ambiente, reconocen que el 70% del territorio nacional fue afectado por la sequía y destacan que Zacatecas es de las más castigadas por la falta de agua en los últimos 15 meses y que la llegada de los frentes fríos agudizará el panorama de falta de alimentos.

Décimo Quinto.- Todo este conjunto multifactorial ha dejado una realidad lacerante para nuestra entidad: las mujeres sin oportunidad de empleo subsisten junto con sus familias la peor de las hambrunas que se hayan registrado en la entidad y que no tienen otra fuente de ingresos más que las políticas públicas que se puedan diseñar para atender sus crecientes necesidades.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 105 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de Acordarse y se Acuerda:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la H. LX Legislatura del Estado de Zacatecas, hacer los acercamientos con el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, con la finalidad de focalizar una partida presupuestal para acudir en auxilio de las madres tutoras de familia, que con sacrificio luchan porque sus hijos no abandonen la escuela y libran batallas para que sus hijos adolescentes y jóvenes no caigan en las manos del crimen organizado y sean presas de la violencia.

SEGUNDO.- Se autoriza a las Comisiones Unidas de Hacienda, para que junto con los encargados del despacho, a la hora de elaborar el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2012, contemple un programa especial y elaboren el

reglamento respectivo, para focalizar los apoyos, subsidios y las partidas que atiendan esta necesidad de las mujeres y las niñas de las 1,200 poblaciones de muy alta marginación que tiene el Estado.

TERCERO.- Por ser un asunto que apremia, porque el presupuesto federal deberá ser aprobado el 15 de noviembre del año en curso, y con fundamento en lo establecido en el Artículo 104 del Reglamento General del Poder Legislativo, solicito se autorice la dispensa del trámite legislativo ordinario y se proceda a su discusión, votación y aprobación correspondiente.

Zacatecas, Zac., 10 Noviembre de 2011

Dip. Profr. Ramiro Rosales Acevedo

Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza



4.3

HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

DIPUTADA GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE LA TORRE, BENJAMIN MEDRANO QUEZADA y SAUL MONREAL AVILA, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 45 y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96, 97 fracción III, 101 fracción II y III de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Representación Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Una de las encomiendas de mayor importancia que en nuestro carácter de legisladores tenemos, consiste en crear leyes que beneficien a la sociedad y que éstas sean los instrumentos que sirvan al Estado para implementar programas y acciones que permitan un mejor desarrollo para los ciudadanos, en especial los llamados grupos vulnerables.

En el mes de diciembre del año próximo pasado, esta Asamblea Popular, aprobó por unanimidad, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Zacatecas, misma que tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de los Abuelitos. Asimismo, con el propósito de establecer mecanismos eficaces para proteger y apoyar a este importante sector, también se estableció que los destinatarios de la norma, gozarían de los beneficios señalados en la propia Ley en mención.

Mediante oficio de fecha 21 de diciembre del año 2010, el Presidente de la Mesa Directiva en turno, solicitó al Titular del Ejecutivo del Estado, procediera a la promulgación y publicación en el

Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, del Decreto que contiene el ordenamiento invocado, solicitud que hasta a la fecha, por motivos que desconocemos ha sido ignorada, no obstante que proviene de un poder, lo cual pone en franca evidencia el desprecio a las determinaciones de esta Soberanía Popular.

Pareciera que el Ejecutivo del Estado persiste en su intención de menospreciar el principio de división de poderes y el sano entendimiento y colaboración entre los mismos. Afirmo lo anterior, porque resulta inconcebible que aun y cuando el cuerpo normativo que nos ocupa fue aprobado por todas las fuerzas políticas representadas en esta Asamblea Soberana, a través de subterfugios se haga uso de una práctica tan deleznable e inadmisible como lo es el veto de bolsillo, máxime cuando los beneficiarios esperan de nosotros un trato humano, sensible e igualitario.

Por respeto a nuestros adultos mayores, en esta Soberanía no podemos esperar a que se publique dicha Ley para que obtengan los beneficios, sino que, en un acto de elemental justicia y congruencia, los Diputados del Partido del Trabajo solicitamos asignar en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, una partida presupuestal suficiente para la implementación de los programas para los adultos mayores, en específico, para otorgar un apoyo económico mensual, mismo que no es ninguna concesión, sino un derecho por lo mucho que han aportado al desarrollo de nuestra sociedad.

Por último, en ese mismo tenor, se propone que se exhorte al Titular del Ejecutivo del Estado, para que de manera inmediata, publique la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Zacatecas, misma que como se señaló con antelación, fue aprobada por unanimidad por todas las fuerzas políticas con representación en esta Legislatura local.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa de:

PUNTO DE ACUERDO

Primero.- La Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, a través de las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda, asigne en el Dictamen de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, una partida presupuestal suficiente para la implementación de los programas para los adultos mayores, en específico, para otorgarles un apoyo económico mensual.

Segundo.- La Honorable Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta al Titular del Ejecutivo Estatal, para que publique en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Zacatecas, y en su oportunidad el Reglamento correspondiente.

Zacatecas, Zac., 9 de noviembre de 2011.

DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS
DE LA TORRE

DIP. BENJAMIN MEDRANO QUEZADA

DIP. SAUL MONREAL AVILA.



4.4

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
HONORABLE SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS
ARTÍCULOS 60 FRACCIÓN II Y 72 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 46
FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; 95
FRACCIÓN II DE SU REGLAMENTO
GENERAL; Y SUSTENTADO EN LA
SIGUIENTE:

Exposición de motivos

La problemática que sufre Zacatecas, por el gran crecimiento poblacional impacta en todos los aspectos, en lo económico, político y social. También repercute en el tránsito de las personas y vehículos, pues vemos de manera cotidiana como la población trata de llegar a sus fuentes de empleo o simplemente transitar a realizar sus actividades y la dificultad que tienen en sus trayectos, pues la vías existentes en las zonas urbanas, resultan insuficientes para el traslado de tantos vehículos. Lo que ocasiona en gran medida que los conductores de automotores impriman velocidad a sus muebles poniendo en riesgo sus vidas y las de los demás. Esta situación no puede soslayarse. Aunque en mucho es un problema de actitud y cultura vial de los conductores también,

es responsabilidad del Estado otorgar condiciones necesarias para el tránsito seguro de las personas.

Actualmente las disposiciones normativas en materia de transporte, tránsito y vialidad se encuentran contempladas en la Ley que lleva el mismo nombre, sin embargo y a pesar de ser una ley reciente y amplía en su contenido, se encuentra exigua en materia de tránsito y de vialidad, pues aborda en su totalidad aspectos de transporte y dicho sea de paso éste último aspecto también es importante pero no menos ni más que el tema de la vialidad y el tránsito.

Ello motiva la restructuración de la Ley vigente, desde luego sin hacer aún lado los aspectos trascendentes en materia de transporte, cuestiones que son retomadas en la iniciativa de Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad.

Resulta trascendente destacar que en el marco de las reformas constitucionales publicadas el 23 de diciembre de 1999, en el Diario Oficial de la Federación, concretamente las realizadas al artículo 115 fracción III inciso h), se estableció que la materia de tránsito compete al municipio, no obstante, mientras los Ayuntamientos no ejercen dicha función es obligación del Estado cubrir el servicio de tránsito con el objeto de lograr una circulación armónica por la vialidades del Estado.

El Gobierno que encabezo preocupado en esta materia propone la iniciativa que se comenta, integrando un cuerpo técnico consultivo denominado Consejo Estatal de Transporte y Tránsito, constituido entre el sector público, privado y social, donde intervendrá incluso la

Universidad Autónoma de Zacatecas, para buscar las mejores alternativas de tránsito vial y sea bajo conocimientos científicos, profesionales y especializados los que las determinen.

Por otra parte y con el objeto de delimitar las facultades y responsabilidades de las dependencias de la Administración Pública, se incluye a la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Finanzas, la de Desarrollo Económico y al Instituto de Ecología y Medio Ambiente de Zacatecas, pues en la Ley vigente desatinadamente se otorgan facultades a la Secretaría General de Gobierno que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, encomienda desde años atrás, a la Secretaría de Seguridad Pública, me refiero a los temas de tránsito y vialidad, por lo que la Secretaría General, conserva todo lo concerniente a la materia de transporte.

Asimismo, con el objeto de profesionalizar al personal que comúnmente conocemos como Agentes de Tránsito y con intención de abatir la corrupción, se integra la Policía Preventiva de Tránsito del Estado como cuerpo policial disciplinado que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. En la que cada elemento que integre dicho cuerpo deberá cumplir con los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública.

En el ánimo de transparentar las concesiones y tener mayor control sobre los vehículos que circulan en el Estado, se instaura un Registro Estatal de Vehículos y Concesiones, lo que

logrará tener certeza sobre el cumplimiento de la normatividad aplicable, traduciéndose estas acciones en mayor seguridad a los conductores y peatones.

Otra cuestión innovadora que conlleva la presente iniciativa es el aspecto ambiental, pues aunque Zacatecas aún no tiene graves problemas de contaminación, resulta importante en medida preventiva regular la emisión de humos, gases y ruidos, producidos por los vehículos, por tanto, las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley y su Reglamento dictarán las medidas necesarias para normar, controlar y reducirlas.

Sin duda alguna normar la carga y descarga en zonas de abundante tránsito vehicular, es una necesidad, por ello se establecen horarios y condiciones de esta actividad en pro de lograr un flujo adecuado de los vehículos y sus conductores.

Tampoco resulta menor importante la cuestión de la afectación de los derechos de los transeúntes y de los conductores, cuando otros ciudadanos en ejercicio de sus propios derechos, ocupan las vías para el tránsito vehicular, poniendo en riesgo sus vidas y atropellando los derechos de los automovilistas, por esta razón se propone, sin limitar el derecho de tránsito y manifestación, normar esta actividad. Por tanto los organizadores de las manifestaciones públicas, caravanas, desfiles, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana, deberán dar aviso a la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad con una anticipación de cuarenta y ocho horas, a la realización de la misma, con el objeto que dicha autoridad oriente a la ciudadanía a tomar vías alternas y previniendo que se obstruyan la vías importantes de las ciudades.

Si bien es cierto que se pretenden medidas rigurosas en materia de transporte, tránsito y vialidad, estas disposiciones se llevarán a cabo de manera conjunta con una concientización y educación a los conductores, concesionarios, transportistas y a la población en general, pues para ello se creará en la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad una escuela de educación vial que tendrá por objeto concientizar e impartir educación en esta materia a todos los conductores y población en general.

Finalmente, se busca proteger con esta iniciativa a los grupos más vulnerables, por ello se establecen medidas y beneficios, para las personas con discapacidad, a las adultas mayores y a los niños y niñas de nuestro Estado.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos señalados en el proemio, tengo a bien someter a esa soberanía popular la siguiente iniciativa de:

LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Generalidades

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general. Tiene por objeto regular, en las vías públicas de la competencia del Estado de Zacatecas, el tránsito de personas, vehículos y semovientes. También, el

servicio público de transporte, que ajustándose a las normas establecidas en la presente Ley, se podrán concesionar a los particulares.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Concesión: Acto administrativo emitido por el Gobernador de acuerdo al interés público, mediante el cual faculta a las personas físicas y morales para explotar el servicio público de transporte;

II. Concesionario: Al Titular de los derechos de una concesión para explotar el servicio público de transporte;

III. Consejo Estatal.- Consejo Estatal de Tránsito y Transporte

IV. El Secretario General: Al Secretario General de Gobierno del Estado;

V. El Secretario de Seguridad: Al Secretario de Seguridad Pública del Estado;

VI. El Director: Al Director de Transporte, Tránsito y Vialidad;

VII. Gobernador: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas;



VIII. La Dirección: A la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

IX. La Policía Preventiva de Tránsito del Estado: Al cuerpo de policía a cargo de la Dirección, facultado para infraccionar, ejecutar las labores de vialidad, control y vigilancia de tránsito así como la seguridad peatonal;

X. Ley: A la presente Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas;

XI. Licencia de conducir: Al documento expedido por la Dirección a fin de certificar que el conductor, tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores;

XII. Peatón: La persona que transita a pie;

XIII. Registro.- Matriculación de los vehículos que circulen en el Estado de Zacatecas, operado e instituido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;

XIV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas.

XV. Suspensión de derechos: A la suspensión temporal de los derechos derivados de licencias o permisos provisionales para conducir vehículos y de las concesiones para prestar servicios públicos de transporte o de estacionamiento;

XVI. Tránsito: La acción o efecto de desplazarse por la vía pública;

XVII. Transporte público: Al servicio de carga o pasajeros que se presta al público mediante el cobro de una tarifa, que deberá estar previamente autorizada por el Gobernador;

XVIII. Vehículo: Todo medio terrestre motorizado o de propulsión ya sea para carga o pasajeros, y

XIX. Vías públicas:

a) Las carreteras que constituyen la vía de comunicación de jurisdicción estatal, que siendo pavimentadas con cintas asfálticas o concreto hidráulico, construidas por el Estado o por los municipios, o confiadas al Estado por la Federación para su vigilancia, comunique a dos o más municipios y poblaciones;

b) Los caminos que constituyen la vía de comunicación de jurisdicción estatal que comunica a las cabeceras municipales con las comunidades o que entronca con una carretera de jurisdicción estatal o federal, construidas por el Estado o por los municipios, o confiadas al Estado por la Federación para su vigilancia;

c) Las carreteras, caminos o calles construidos por los particulares con sus recursos propios;

d) Las avenidas, calles, calzadas, paseos, plazas, puentes peatonales y demás lugares de tránsito público;

ARTÍCULO 3.- El Gobernador es la máxima autoridad facultada para dictar y ordenar la aplicación de las medidas que considere pertinentes para la ejecución de esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Gobernador, a través de la Secretaría General de Gobierno, organizar y administrar régimen de concesiones y la prestación del servicio público de transporte, en las modalidades que señale la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 5.- La Policía Preventiva de Tránsito del Estado deberá observar las normas, directrices y disposiciones que en materia de seguridad pública determine la Secretaría de Seguridad Pública, así como los ordenamientos Federales y Estatales aplicables en la materia, que regulan el ingreso, permanencia, promoción y remoción de los elementos de las corporaciones policiales.

ARTÍCULO 6.- La Dirección y las autoridades competentes en la materia, deberán garantizar a los usuarios discapacitados, espacios en los vehículos del servicio público de transporte, asimismo el respeto a los lugares destinados para el estacionamiento, los destinados al ascenso y descenso de las unidades del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 7.- En materia de operativos policiales, la Policía Preventiva de Tránsito del Estado se coordinará con las corporaciones estatales y federales de acuerdo a los lineamientos y directrices de la Secretaría de Seguridad.

ARTÍCULO 8.- Todos los miembros de las distintas corporaciones policiales, estarán obligados a prestar auxilio en el ámbito de sus respectivas atribuciones a las autoridades de tránsito en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II

De las Autoridades y sus Atribuciones

ARTÍCULO 9.- Compete la aplicación de la presente Ley a las siguientes autoridades:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. Al Secretario General de Gobierno;
- III. Al Secretario de Finanzas y a los Recaudadores de Rentas que dependen de la Secretaría de Finanzas;
- IV. Al Secretario de Seguridad Pública;
- V. Al Secretario de Desarrollo Económico;
- VI. Instituto de Ecología y Medio Ambiente de Zacatecas;
- VII. Al Director de Transporte Público, Tránsito y Vialidad;

VIII. Al Policía Preventiva de Tránsito del Estado, y

movilizarlas conforme a las necesidades y requerimientos que demande el interés público;

IX. Los Ayuntamientos.

III. Celebrar convenios de coordinación en materia de tránsito de vehículos y transporte público con las otras entidades federativas y municipios del Estado;

ARTÍCULO 10.- Serán auxiliares de las autoridades anteriores:

I. La Policía Ministerial del Estado;

IV. Designar y remover al Director de Transporte Público y Vialidad;

II. La Policía Estatal;

V. Convocar a concurso para el otorgamiento de concesiones sobre la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades;

III. La Policía Preventiva de los Municipios;

IV. El Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y el personal dependiente de él, y

VI. Presidir, cuando lo estime necesario, las Sesiones del Consejo Estatal;

V. El Consejo.

VII. Con base en la Ley, otorgar, cancelar, modificar, suspender o revocar las concesiones de explotación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades;

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

VIII. Aumentar o disminuir el número de las concesiones del servicio público de transporte;

I. Reglamentar, Instituir, organizar y controlar el financiamiento del Registro;

IX. Establecer, administrar y aplicar programas de educación vial y de mejoramiento ambiental en relación con el servicios público de transporte;

II. Coordinar y ejercer el mando supremo de las policías incluyendo a la Policía Preventiva de Tránsito del Estado, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, organizarlas y

X. Programar el fomento y estímulo para la conservación, renovación y mejoramiento

tecnológico del parque vehicular de concesionarios y permisionarios;

comodidad y seguridad en la prestación del servicio público de transporte;

XI. Aprobar las tarifas del servicio de transporte público;

XVIII. Promover e impulsar los programas tendientes a la profesionalización del personal de tránsito y seguridad pública; y, en su caso, coadyuvar con las instituciones que pretendan dicho propósito.

XII. Establecer las medidas necesarias para evitar que en la prestación del servicio público de transporte se efectúen prácticas monopólicas o de competencia desleal o que afecten la prestación general, regular, la seguridad y la eficiencia de tal servicio;

XIX. Decretar, provisional o definitivamente, la intervención del Estado en la prestación de los servicios públicos de transporte, cuando así lo exija el interés social;

XIII. Promover la más amplia participación ciudadana que sea posible en el análisis y propuestas de solución de los problemas de tránsito y transporte. También, instituir mecanismos de consulta popular para mejorar el servicio público de transporte;

XX. Modificar, previa audiencia de los interesados, los itinerarios o rutas, los horarios y frecuencias de vehículos, tomando en cuenta el interés público y la demanda de transporte, y

XIV. Impulsar que en el servicio público de transporte de pasajeros se destinen espacios para personas discapacitadas, personas adultas mayores y mujeres gestantes;

XXI. Las demás que expresa o tácitamente le otorga la presente Ley y otras disposiciones legales.

XV. Otorgar permisos de arrastre, guardia y custodia de vehículos, así como autorizar las tarifas correspondientes;

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del Secretario General de Gobierno:

XVI. Aprobar las nuevas modalidades del servicio público de transporte, derivadas de los avances tecnológicos;

I. Auxiliar al Gobernador del Estado en el cumplimiento de las atribuciones que la Ley le señale en materia de transporte;

XVII. Ordenar la inspección y vigilancia necesarias a fin de que las concesiones y permisos cumplan con las óptimas condiciones de higiene,

II. Vigilar, supervisar y promover lo necesario, en la esfera de su competencia, para el cabal cumplimiento de lo ordenado por esta Ley;

III. Proponer al Gobernador las políticas públicas y programas en materia de transporte que a éste corresponda establecer;

IV. Coordinar con los concesionarios y permisionarios la elaboración de programas que tiendan a mejorar el desarrollo y mejoramiento del transporte público en Zacatecas;

V. Presidir, las sesiones del Consejo Estatal cuando no las presida el Gobernador;

VI. Proponer al Gobernador los dictámenes de procedencia, conforme a esta Ley, respecto del otorgamiento, modificación, renovación, transmisión, suspensión, revocación o cancelación de concesiones y permisos de transporte público;

VII. Tramitar los procedimientos que en la materia, le corresponda resolver al Gobernador y presentar a éste los proyectos de resolución correspondientes;

VIII. Instruir el procedimiento para otorgar concesiones en materia de transporte público;

IX. Proponer al Gobernador los acuerdos administrativos para la suspensión y revocación de las concesiones del servicio de transporte público, y

X. Las demás que señale esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Secretario de Finanzas:

I. Expedir placas, tarjetas, calcomanías y demás signos de identificación que por la naturaleza de los vehículos y condiciones de prestación de los servicios, se consideren necesarios;

II. Controlar el Registro de vehículos dados de alta en el Estado y mantenerlo actualizado, en coordinación con la Dirección;

III. Diseñar y emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normas correspondientes;

IV. Recaudar los diversos conceptos tributarios que deberán cubrir las personas, en materia de servicios de tránsito y transporte a que se refiere la presente ley, y

V. Las demás que establezca la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Secretario de Seguridad Pública:

I. Garantizar el libre tránsito y la seguridad de las personas;

II. Coordinar y ejercer el mando de la Policía Preventiva de Tránsito del Estado cuando así lo determine el Gobernador. Organizarla y

movilizarla, conforme a las necesidades y requerimientos del interés público;

III. Fijar y conducir las políticas públicas en materia de tránsito y vialidad y vigilar el cumplimiento de la presente ley en su respectiva competencia.

IV. Promover programas de educación vial y prevención de hechos de tránsito;

V. Garantizar la seguridad de las personas que utilicen la vialidad a fin de manifestar sus ideas, demandas o peticiones ante la autoridad competentes, y

VI. Establecer programas y lineamientos de acuerdo con las normas estatales y federales aplicables al ingreso, permanencia, promoción, profesionalización, cese o remoción de los integrantes de la Policía Preventiva de Tránsito del Estado.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones del Director de Transporte Público y Vialidad:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales relacionadas;

II. Organizar, controlar y vigilar el servicio público de Transporte en el Estado, con las pautas generales que señale el Gobernador del Estado;

III. Ejercer el mando operativo y administrativo de la Dirección y su Policía;

IV. Realizar los estudios necesarios para adecuar los servicios públicos de tránsito, transporte y vialidad a las necesidades sociales;

V. Organizar programas de aplicación permanente de:

a) Capacitación, profesionalización y actualización de conocimiento del personal bajo su mando y de los conductores de vehículos del servicio público de transporte;

b) Erradicación y lucha contra la corrupción;

c) Educación vial;

d) Preservación del medio ambiente, y

e) Respeto a los derechos de los niños, ancianos, mujeres gestantes y discapacitados, incluyendo las medidas de infraestructura urbana que permita hacer efectivos tales derechos;

VI. Proponer a las instancias correspondientes, alternativas que permitan una mejor utilización de las vías públicas, agilizar el tránsito de las mismas y disminuir los índices de contaminación ambiental;

VII. Instrumentar en coordinación con otras dependencias y con los Municipios, programas y campañas permanentes de educación vial, cortesía urbana, prevención de hechos de tránsito, a través



de la formación de una conciencia social de los problemas viales;

Procedimiento y los acuerdos y circulares de carácter interno;

VIII. Recibir y tramitar las solicitudes que formulen los peticionarios para el otorgamiento, modificación, renovación, transmisión, suspensión, revocación y cancelación de concesiones y permisos del servicio público de transporte;

XV. Con acuerdo del Gobernador y en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, instrumentar los concursos para el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación del servicio público de transporte, cuando habiendo existido estudios socioeconómicos que lo justifiquen, se requiera aumentar aquellas o cubrir las vacantes respectivas;

IX. Organizar el tránsito de personas, vehículos y semovientes en las vías públicas de jurisdicción estatal;

XVI. Imponer y aplicar las correcciones disciplinarias al personal operativo, que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley, sus reglamentos y normas de aplicación general a todas las corporaciones del Estado;

X. Expedir licencias para manejar, autorizaciones y permisos provisionales;

XVII. Poner a disposición de las autoridades competentes, a los conductores, vehículos y objetos, cuando de los hechos se considere que se ha cometido un delito;

XI. Proponer al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, las medidas necesarias para el óptimo servicio público de transporte;

XII. Imponer las sanciones aplicables a los infractores de esta Ley y su Reglamento;

XVIII. Establecer los operativos de prevención de hechos de tránsito, en puntos aleatorios en las vialidades;

XIII. Actuar como árbitro o mediador en los conflictos que se susciten entre los concesionarios y permisionarios del transporte público, cuando unos u otros lo soliciten por escrito, pero, en caso de no ser posible llegar a un acuerdo conciliatorio, proceder con apego estricto a lo ordenado por la Ley y su Reglamento;

XIX. Alimentar la base de datos en relación a los hechos de tránsito, infracciones a la ley y al reglamento de conductores del transporte público y privado, operado por la Secretaría de Seguridad Pública;

XIV. Con la aprobación del Gobernador, expedir el Manual de Organización y

XX. Planear y coordinar el tránsito y la vialidad en las vías públicas, ejecutando acciones tendientes a su mejoramiento;

XXI. Ejecutar las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia;

XXII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública las medidas necesarias para el desarrollo eficaz de las atribuciones y funciones de la Dirección;

XXIII. Determinar los exámenes médicos y de conocimientos en la materia a que deban sujetarse los choferes del servicio de transporte, así como la forma en éstos deberán ser acreditados;

XXIV. Tramitar todo lo relacionado con el otorgamiento, suspensión y revocación de las concesiones;

XXV. Vigilar la estricta observancia de las tarifas del servicio público de transporte;

XXVI. Vigilar y evitar prácticas monopólicas o de competencia desleal en el transporte público;

XXVII. Fungir como instancia conciliadora en los conflictos que se generen entre concesionarios y particulares, derivados de la prestación del servicio, y

XXVIII. Las demás que le atribuyan la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 16.- La Policía Preventiva de Tránsito del Estado es cuerpo policial disciplinado que se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y cada elemento que integra dicho cuerpo deberá cumplir con los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública;

ARTÍCULO 17.- La Policía Preventiva de Tránsito del Estado tendrá atribuciones de otorgar seguridad pública, seguridad de tránsito y seguridad en el servicio del transporte público. Para ello podrá realizar actividades de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las obligaciones, incluidas las fiscales, de los vehículos y conductores, y aplicar las providencias precautorias que esta Ley establece.

Además de lo referido en el párrafo anterior, deberá colaborar con los servicios de protección en los casos de grave riesgo, catástrofe pública en los términos que se establezcan en la legislación de protección civil.

ARTÍCULO 18.- En cuanto a las funciones de la Policía Preventiva de Tránsito del Estado el Reglamento de esta Ley establecerá:

- I. La estructura jerárquica, línea de mando y los rangos;
- II. La disciplina, el régimen disciplinario y las correcciones;
- III. Obligaciones;
- IV. Responsabilidades;
- V. Atribuciones;

VI. Procedimiento para detener la marcha del vehículo e infraccionar al conductor;

VII. Procedimiento para la atención a hechos de tránsito, y

VIII. Procedimiento para remover objetos de la vialidad.

Artículo 19.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. El tránsito y la vialidad dentro de su ámbito competencial de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley, cuando se hayan cubierto los requisitos constitucionales para ejercer dichas funciones;

II. Auxiliar al Ejecutivo del Estado en el cumplimiento de sus atribuciones y para integrar el Registro;

III. Someter a los procesos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, a los agentes o policías municipales que cumplan con la funciones de tránsito, quienes se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

IV. Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 20.- Las atribuciones de las autoridades auxiliares serán las que deriven del presente cuerpo normativo, el Reglamento de esta ley y de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado y de su Reglamento. Así como las que deriven de sus respectivos ordenamientos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL TRÁNSITO DE VEHICULOS,
PEATONES, CONDUCTORES Y
SEMOVIENTES

CAPÍTULO I

De los Vehículos

ARTÍCULO 21.- Para los efectos de esta Ley y su Reglamento se entiende por vehículo todo medio de transporte cuyo movimiento sea generado por fuerza motriz, por combustión interna o por electricidad; tracción animal o propulsión humana.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos de esta Ley y su reglamentación los vehículos se clasifican de acuerdo a:

I. Su tipo;

II. Su peso;

III. De Uso Oficial;

IV. De seguridad, y

V. El servicio a que estén destinados:

a) De uso privado. Los utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean de personas físicas o morales sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad remunerada, y

b) De transporte público. Los destinados al de transporte de personas o cosas mediante concesión otorgada por el Gobernador.

ARTÍCULO 23.- La circulación de vehículos en vías públicas de jurisdicción estatal se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, tomando en cuenta las condiciones de seguridad, comodidad, salubridad y a las características que tengan en razón de su tipo, peso y servicio a que estén destinados.

ARTÍCULO 24.- Los vehículos deberán estar inscritos en el Registro. Los propietarios de éstos, que no cumplan con dicha obligación serán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley y a las infracciones establecidas en el Reglamento de la misma.

ARTÍCULO 25.- Los vehículos con placas de otras Entidades Federativas que circulen por las vías públicas de jurisdicción estatal, deberán portar en todo momento su tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 26.- Los vehículos con placas extranjeras que circulen en el Estado, podrán transitar solamente durante la vigencia del permiso otorgado a sus propietarios o poseedores

por la autoridad federal competente, debiendo cumplir con las demás obligaciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II

De los Peatones, Conductores y Semovientes

ARTÍCULO 27.- Los peatones que transiten por las vías públicas deberán cumplir, en lo que a ellos respecta, con las disposiciones de esta Ley y su reglamento, acatando las señales de la materia y las indicaciones que haga la Policía Preventiva de Tránsito del Estado cuando ésta dirija la circulación.

ARTÍCULO 28.- Los peatones, en todos los cruces que carezcan de señales o dispositivos para controlar el tránsito, tendrán preferencia de paso y en aquellos lugares en que el tránsito sea controlado por la Policía Preventiva de Tránsito del Estado, ésta deberá velar por su seguridad.

ARTÍCULO 29.- Los peatones no deberán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos, ni cruzar las vías rápidas por lugares no autorizados al efecto.

ARTÍCULO 30.- Las aceras de las vías públicas deberán ser utilizadas exclusivamente para el tránsito de peatones, con las excepciones que, dentro del ámbito de su jurisdicción, dispongan las autoridades municipales.

ARTÍCULO 31.- Los escolares tendrán derecho preferente de paso en todas las intersecciones y



zonas respectivas, próximas a los centros escolares, asimismo, tendrán prioridad en el asenso y descenso de los vehículos de servicio de transporte público. Las autoridades competentes deberán proteger, en consecuencia, mediante señalamientos, dispositivos e indicaciones, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Además de los derechos que correspondan a los peatones, en general, específicamente tendrán preferencia de paso en todos los cruces o zonas de espacio peatonal los siguientes tipos de personas: niños, ancianos, mujeres en notorio estado de embarazo y discapacitados. De igual forma, se deberá dar prioridad en el abordaje y descenso de vehículos de transporte público.

ARTÍCULO 33.- Las autoridades de tránsito y transporte ordenarán e instalarán en las vías públicas reguladas por esta Ley y su Reglamento, las señales referidas para facilitar la protección, el acceso y desplazamiento de los discapacitados. También dichas autoridades coordinarán sus acciones con las que resulten competentes para que en las modificaciones urbanas o en las nuevas urbanizaciones se incluya la construcción de rampas y cajones especiales de estacionamiento que contribuyan a tal finalidad.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de esta Ley y su Reglamento deberá entenderse:

- a) Por conductor, toda persona física que conduzca vehículos, y
- b) Por pasajero, la persona física que, sin ser el conductor es transportado en algún vehículo.

ARTÍCULO 35.- Todo tipo de conductores y usuarios de los vehículos que circulen en las vías públicas de jurisdicción estatal deberán, en lo que a ellos concierne y sean aplicables, observar las normas establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones de los conductores de vehículos en su tránsito y estacionamiento en las vialidades las siguientes:

- I. Portar la documentación necesaria para conducir vehículos;
- II. Usar dispositivos como cinturones de seguridad y sillas especiales para niños, prohibiéndose el transporte de niños, mascotas u objetos en brazos del conductor o acompañantes;
- III. Acatar las indicaciones de la Policía Preventiva de Tránsito del Estado, así como los dispositivos electrónicos, gráficos, sonoros y de tiempo que regulan el tránsito por las vialidades;
- IV. Conocer el significado de las señalizaciones así como su clasificación;
- V. Respetar al peatón y a las vialidades de tránsito peatonal, prohibiendo arrojar objetos o basura desde el interior de los vehículos hacia las vialidades;
- VI. Respetar los carriles de conducción, condiciones para rebasar vehículos, cambios de dirección, preferencias de paso, y
- VII. Todas las demás que se consideren necesarias y se establezcan en el Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Son prohibiciones para los conductores de vehículos en su tránsito y estacionamiento en las vialidades las siguientes:

I. Usar teléfonos celulares o dispositivos de radiocomunicación y en general cualquier dispositivo u objeto que distraiga la atención del conductor, así como las instalaciones de televisiones o pantallas para reproducir imágenes en la parte interior delantera del vehículo;

II. Instalar faros deslumbrantes al vehículo que ponga en riesgo la seguridad de los demás conductores y peatones;

III. Circular, si se obstruye la visibilidad del conductor o hacia el interior del vehículo debido a la intensidad del polarizado, oscurecido o ahumado en los vidrios o por la colocación de cualquier otro aditamento;

IV. Transitar con mas pasajeros de los permitidos de acuerdo a las características del vehículo y a lo señalado en la tarjeta de circulación correspondiente;

V. Instalar claxon, bocinas, escapes y en general dispositivos que emitan sonido que provoquen contaminación auditiva, y

VI. Todas las demás que se consideren necesarias y se establezcan en el Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Para conducir vehículos de motor se requiere tener y portar la licencia o permiso, que con tal propósito, expida la Dirección.

ARTÍCULO 39.- Tales licencias únicamente se expedirán a mayores de edad y serán de chofer, automovilista y motociclista, con las modalidades y condiciones que disponga el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 40.- Las licencias para conducir, expedidas en otras Entidades o en el extranjero, tienen validez en Zacatecas.

ARTÍCULO 41.- Para conducir vehículos destinados a la prestación de servicio público de transporte se requiere licencia de chofer expedida por la Dirección.

ARTÍCULO 42.- Los permisos para conducir se expedirán conforme a esta Ley y a su Reglamento y tendrán sólo vigencia provisional.

ARTÍCULO 43.- Las licencias y permisos podrán ser suspendidos o cancelados antes de que se venzan cuando violen la Ley o su Reglamento.

ARTÍCULO 44.- Los vehículos sólo podrán ser suspendidos de su circulación:

I. Por orden judicial:

II. Por no portar una o ambas placas de circulación vigente;

III. Por no portar con la tarjeta de circulación vigente;

IV. Por no estar inscrito en el Registro;

V. Por la probable comisión de algún hecho constitutivo de delito, y

VI. Por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley y su Reglamento.

En estos casos a los propietarios, usuarios o poseedores del vehículo, se les otorgará la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 45.- Se entiende por semoviente el animal irracional y domesticado que, de acuerdo a su naturaleza, es susceptible de transportar personas o cosas.

Queda terminantemente prohibida la circulación de semovientes por carreteras, caminos, calles, avenidas, calzadas, paseos, plazas o puentes peatonales de jurisdicción estatal y cuando el tránsito de éstos provoque accidentes los propietarios de aquellos serán sancionados administrativamente, en los términos de la Ley y su Reglamento, independientemente de la obligación de reparar los daños respectivos que dispongan otros cuerpos normativos.

Excepcionalmente, los semovientes podrán circular cuando se trate de eventos culturales o deportivos, bajo las medidas de seguridad que el se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III

De los derechos de las personas con discapacidad en material vial

ARTÍCULO 46.- Independientemente de los derechos de preferencia establecidos en el Capítulo de peatones, los discapacitados tendrán los siguientes derechos:

I. Que las autoridades de tránsito, transporte y vialidad instalen las señales que se

requieran para facilitar la protección, acceso y desplazamiento de tales personas;

II. Preferencia en el paso en las zonas con semáforos o sin él;

III. Que los conductores detengan sus vehículos hasta que dichas personas alcancen a pasar cuando habiendo intentado, el tiempo del semáforo no les alcance;

IV. A ser auxiliados por la Policía Preventiva de Tránsito del Estado y peatones para el cruce de calles e intersecciones;

V. A obtener las seguridades, ayuda y tiempo necesarios al abordar y descender de los vehículos;

VI. A que, cuando utilicen vehículos automotores, ya sea por sí mismos o por conductor autorizado, dispongan de placas y tarjetas de circulación distintas a las ordinarias, que deban portar en lugar visible del vehículo a fin de priorizar el trato digno que merecen;

VII. A circular por las banquetas aunque se desplacen en carros de mano, sillas con ruedas o aparatos similares o aún cuando se trasladen auxiliados por otras personas;

VIII. A que en los vehículos de transporte colectivo se les asigne por lo menos el 10% del total de asientos de la unidad, inmediatos o cercanos a la puerta de abordaje que, en el caso de ellos, podrá servir también de salida;

IX. A que en todos los estacionamientos públicos, permitidos en las calles, se les asignen, con los debidos señalamientos, tres cajones o espacios para tres vehículos mínimamente;

X. A que en todos los estacionamientos o pensiones de paga se les destinen lugares especiales donde puedan estacionar o ser estacionados sus vehículos y que aquellos se ubiquen en el primer piso y en los lugares de más fácil acceso o salida, y

XI. En general, a que las autoridades encargadas de aplicar esta Ley y su Reglamento, pongan especial interés en la ejecución de los anteriores y similares medidas que tiendan a facilitar el acceso y circulación de vehículos o aparatos que utilicen en su desplazamiento los discapacitados, también, a concientizar a peatones, usuarios y conductores a fin de que den a aquellas el trato preferente que su dignidad exige.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido obstruir o utilizar espacios destinados al estacionamiento de los vehículos para personas con capacidades diferentes, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Los conductores que ocupen, nieguen, impidan u obstaculicen el acceso de los cajones de estacionamiento o espacios destinados para las personas con discapacidad serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 48.- La Policía Preventiva de Tránsito del Estado podrá permitir el uso temporal

de espacios no autorizados para estacionamiento, a vehículos para personas con capacidades diferentes cuando éstas así lo soliciten y sea necesario para su acceso a su casa habitación, escuela o trabajo.

CAPÍTULO IV

De las Manifestaciones en las Vías Públicas

ARTÍCULO 49.- Las personas y vehículos podrán transitar libremente por las vialidades en todo el territorio del Estado, excepto en los casos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 50.- La Dirección tendrá la obligación de proteger y prestar apoyo para otorgar seguridad a las manifestaciones públicas, desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana.

ARTÍCULO 51.- Los organizadores de las manifestaciones públicas, desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana deberán dar aviso a la Dirección con una anticipación de cuarenta y ocho horas, a la realización de la misma. Quien infrinja esta disposición será sancionado en términos de lo que se disponga en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Las autoridades estatales o municipales en el ámbito de su competencia, deberán informar a la población, a través de los medios de comunicación sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea, transitoria o permanente la vialidad. Así mismo, la Dirección deberá proponer alternativas para el tránsito de personas o vehículos.

ARTÍCULO 53.- Las manifestaciones, desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana, podrán utilizar las vialidades siempre y cuando sea de manera momentánea y no las obstruyan totalmente, ni bloqueen servicios de emergencia o acceso a hospitales o clínicas. Ante el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará en los términos que se establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 54.- Las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Del Registro

ARTÍCULO 55.- Con la finalidad de tener un mejor control respecto de las concesiones y vehículos, se establecerá el Registro Estatal de Vehículos y Concesiones, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y tendrá por objeto llevar la inscripción de:

I. Todos los vehículos que queden comprendidos dentro del ámbito material de esta Ley;

II. Las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos comprendidos dentro de ella;

III. Las transmisiones de propiedad de tales vehículos;

IV. La cancelación, extinción, revocación o nulidad de autorizaciones, licencias, concesiones y permisos;

V. Testimonios de las escrituras constitutivas de las personas morales que tengan como objeto social las realización del servicio público de transporte y tengan otorgadas a su favor las concesiones, autorizaciones o permisos correspondientes, y

VI. Los demás actos y documentos que ordenen la Ley y su Reglamento. La inscripción obligará no sólo a las personas morales constituidas en el Estado, sino a las que, habiendo sido creadas en otras entidades, presten en Zacatecas tal servicio y utilicen vías públicas de la jurisdicción de éste.

ARTÍCULO 56.- El control de la circulación de vehículos será llevado por la Dirección y su respectiva Policía, la cual estará en contacto permanente con el Registro, de tal forma que las matriculaciones e inscripciones se mantengan coordinadas y actualizadas.

ARTÍCULO 57.- Los vehículos no inscritos en el Registro, podrán circular en el Estado debiendo satisfacer los requisitos exigidos en el lugar de que procedan, pero su permanencia por más de seis meses en el Estado, obligará a sus propietarios a observar los registros exigidos por esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 58.- Los vehículos con placas extranjeras que acrediten su legal estancia en el país, podrán circular libremente en las vías de la



jurisdicción del Estado y cuando su estancia exceda el término de cuarenta y cinco días, deberán cumplir con la normas de la verificación vehicular.

ARTÍCULO 59.- Los propietarios de los vehículos extranjeros que se encuentren en condiciones de regularizarlos o que ya los hayan regularizado y no se inscriban en el Registro, serán sancionados con conforme a esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO TERCERO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

De la prestación del servicio

ARTÍCULO 60.- Es atribución originaria del Estado, con base en esta Ley y su Reglamento, planear, establecer, regular y supervisar la prestación del servicio público de transporte, en las vías públicas de su jurisdicción.

El Estado podrá concesionar la explotación y operación de las distintas modalidades del servicio público de transporte a que se refiere esta Ley. Las concesiones se expedirán por el Gobernador del Estado por tiempo indefinido, previa la satisfacción de los requisitos que establezcan esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 61.- El servicio público de transporte es la actividad del Estado tendiente a satisfacer las necesidades colectivas del traslado de personas o cosas.

ARTÍCULO 62.- Para efectos legales el servicio público de transporte se clasifica en las siguientes modalidades:

- I. Transporte de personas:
 - a) Colectivo urbano;
 - b) Colectivo suburbano;
 - c) Colectivo conurbado;
 - d) Colectivo foráneo;
 - e) Taxis o automóviles de alquiler;
 - f) Turístico;
 - g) Arrendadora de automóviles;
 - h) Servicio de ambulancias;
 - i) De discapacitados;
 - j) Escolar;
 - k) De personal de empresas, y
 - l) De agencias funerarias.
- II. Transporte de carga:
 - a) Carga general;
 - b) Materiales de construcción y Minerales;
 - c) Carga liviana;
 - d) De grúas, con las submodalidades de arrastre, arrastre y salvamento, y
 - e) De sustancias tóxicas, inflamables o explosivas.

ARTÍCULO 63.- Todos los vehículos destinados al servicio público deberán contar con:

I. Condiciones mecánicas y de seguridad que garanticen al usuario un transporte seguro, y

II. Datos de identificación y colores que señalen su número económico, sitio, servicio y ruta.

ARTÍCULO 64.- Las tarifas autorizadas deberán aplicarse de forma igual para todos los usuarios del servicio, teniendo como excepción los casos que esta misma Ley establezca.

En el transporte público de personas se aplicará el pago del cincuenta por ciento de la tarifa establecida por el servicio, cuando el usuario sea una persona discapacitada, adulto mayor, integrante de un grupo indígena o estudiante con credencial vigente.

ARTICULO 65.- Para determinar el comportamiento de las tarifas, la autoridad considerará los siguientes aspectos señalados:

I. Técnicos. Relacionados directamente con el nivel de la calidad que se presta el servicio y la satisfacción del usuario que lo recibe, respecto de:

a) Eficiencia del servicio, cantidad de usuarios, itinerarios de servicio y efectividad de su trabajo, y

b) Cumplimiento de las obligaciones legales.

II. Financieros. Relacionados con la rentabilidad económica del servicio para los concesionarios, en función de:

a) El costo administrativo y operativo de la prestación del servicio;

b) La infraestructura vial de la ruta del servicio;

c) El costo de transporte y el costo de los energéticos utilizados;

d) La zona económica correspondiente del Estado;

e) Los horarios del servicio;

f) Amortización y conservación de las unidades;

g) Utilidad justa con respecto al monto de la inversión, y

h) El índice inflacionario en el país y el comportamiento de los salarios mínimos.

ARTÍCULO 66.- Las tarifas autorizadas serán publicadas por la autoridad en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en un periódico de circulación local. Además, serán fijadas en lugar visible de las unidades de servicios y en formatos legibles en terminales y paradas de transporte público y bases de servicio.

ARTÍCULO 67.- Por el cobro de la tarifa, los concesionarios están obligados a entregar al usuario un comprobante de pago y garantía del seguro del viajero en su caso, que tenga plena validez jurídica.

Si se trata de servicio que opera fuera del esquema de tarifas, el concesionario o permisionario está obligado, invariablemente, a entregar el recibo



eficaz por el servicio prestado y el importe cobrado.

ARTÍCULO 68.- Estarán exentos de pago de la tarifa en el uso de transporte público colectivo urbano:

- I. Los menores de tres años;
- II. Los adultos mayores de 75 años, y

ARTÍCULO 69.- Para obtener su identificación e integrar su expediente personal en el padrón estatal de conductores, los choferes del transporte público deberán cumplir con los requisitos siguientes: exámenes médicos generales, toxicológico, psicométrico, de audiometría y de optometría y demás requisitos que establezca el Reglamento para acreditar la idoneidad para conducir vehículos del transporte público.

CAPÍTULO II

De las Concesiones

ARTÍCULO 70.- La Concesión del servicio público de transporte, es el acto mediante el cual el Gobernador del Estado, con base en esta Ley y su Reglamento, otorga a una persona física o moral, que reúna los requisitos legales, el derecho de explotar el servicio público de transporte y estacionamiento.

ARTÍCULO 71.- El otorgamiento de concesiones se hará mediante concurso y previos estudios técnicos de carácter socioeconómico que servirán de base para convocar a dichos concursos.

ARTÍCULO 72.- La convocatoria será emitida por la Secretaría General de Gobierno con auxilio de la Dirección.

ARTÍCULO 73.- Las concesiones y permisos solamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según la modalidad del servicio público de transporte de que se trate. Las últimas de las mencionadas deberán estar legalmente constituidas, de acuerdo a las leyes mexicanas.

ARTÍCULO 74.- Para obtener una concesión o permiso provisional los solicitantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Si es persona física:
 - a) Ser mexicano, preferentemente originario y residente en la Entidad;
 - b) Ser mayor de edad;
 - c) Tener capacidad física y mental para la prestación del servicio;
 - d) Comprobar la propiedad o legal posesión de la unidad con la que pretenda prestarse el servicio y declarar las características de la misma;
 - e) Acreditar que el vehículo mantiene condiciones de baja emisión de contaminantes;
 - f) Contratar seguro del viajero por los usuarios del servicio, y
 - g) Tener capacidad económica para la prestación del servicio;
- II. Si es persona moral:

- a) Estar legalmente constituida y tener su domicilio fiscal en el Estado;
- b) No tener incapacidad para contratar;
- c) Acreditar la propiedad del vehículo con el que se pretende otorgar el servicio;
- d) Acreditar que el vehículo mantiene condiciones de baja emisión de contaminantes;
- e) Contratar seguro contra terceros, y
- f) Tener capacidad económica para la prestación del servicio cuya modalidad solicite.

III. Los dos tipos de personas deberán, además:

- a) Presentar sus solicitudes por escrito, dirigidas al Gobernador del Estado;
- b) Acreditar su personalidad;
- c) Pagar los derechos correspondientes;
- d) Cubrir los demás requisitos que establezcan la Ley y su Reglamento, y
- e) Participar en los concursos respectivos.

ARTÍCULO 75.- El documento que contenga la concesión, especificará:

- I. Lugar y fecha;
- II. Fundamento legal, nombre y firma de las autoridades que lo expiden;
- III. El tipo de servicio que se autoriza;

IV. Número económico, número de concesión y número de expediente, y

V. Nombre completo del concesionario y su domicilio.

ARTÍCULO 76.- Las concesiones y permisos provisionales para taxis o automóviles de alquiler sólo se otorgarán, con las limitaciones que esta Ley establece, a personas físicas. En las demás modalidades establecidas en esta Ley, con las propias restricciones que ella dispone, indistintamente a las personas físicas o morales.

ARTÍCULO 77.- El otorgamiento de concesiones a que se refiere esta Ley se efectuará tomando en cuenta los estudios socioeconómicos y técnicos que se elaboren al respecto. La Dirección con el acuerdo del Gobernador, convocará a un concurso bajo las siguientes bases:

I. Se publicará una convocatoria en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y en otro de mayor circulación en la Entidad. En ella se fijarán plazo y término dentro del cual se recibirán las solicitudes y documentos que los interesados presenten ante la Dirección convocante, a fin de demostrar que reúnen los requisitos legales para participar en el concurso.

La convocatoria se publicará, a más tardar, con quince días de anticipación al inicio del plazo de recepción de las solicitudes y documentos, cuyo período será de treinta días.

II. La convocatoria contendrá:



a) La modalidad del servicio público de transporte de que se trate, los términos y condiciones en que se otorgará la concesión:

b) Los requisitos para obtener ésta y la forma de cumplirlos;

c) El plazo y término para la presentación de propuestas y entrega de documentos, entre las que deberá incluirse la revisión operativa. Por tal revisión deberá entenderse el documento que expida la Dirección, en el cual consten las pautas conforme a las cuales deberá prestarse el servicio público de transporte, en el supuesto de que le fuera otorgada la correspondiente revisión. Dichas pautas deberán incluirse en el título de concesión como condiciones de prestación de servicio público de transporte;

d) En su caso, señalará los requisitos de instalación de terminales, bodegas, estaciones intermedias, talleres y similares, correspondientes a la modalidad en la prestación del servicio público de transporte y a la calidad de éste;

e) Las características técnicas que debe reunir el equipo para cubrir el servicio sujeto a concurso;

f) Las garantías que deben otorgar quienes participen en el concurso, las cuales se consignarán en el billete de depósito otorgado a favor de la Secretaría de Finanzas. El monto de tal suma será del 2% de la inversión que se pretende realizar y la garantía se hará efectiva en la hipótesis de que otorgada la concesión al depositante, éste no comience a prestar el servicio concesionado dentro del plazo de treinta días,

contados a partir de que se le notifique dicho otorgamiento;

g) Día, hora y lugar en que se abrirán las propuestas, las cuales deberán haberse presentado en sobre cerrado. Una vez abiertos, quien presida el concurso les dará lectura en voz alta y levantará el acta respectiva;

III. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la celebración del concurso, el Gobernador del Estado emitirá el fallo que, en su caso, resuelva cuál o cuáles de los solicitantes merecen el otorgamiento de la concesión o concesiones. En tal resolución tomará en cuenta las mejores propuestas técnicas y materiales, para prestar el servicio, ofrezcan mejores condiciones de seguridad, comodidad y salubridad para los usuarios.

La resolución que otorgue la concesión o concesiones, se notificará al interesado, o a interesados, en la forma que dispone la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Entre otras, las consecuencias jurídicas de la notificación serán obligar a los concesionarios a efectuar el pago de los derechos correspondientes y al inicio de la prestación de los servicios concesionados.

ARTÍCULO 78.- Los criterios que servirán al Gobernador del Estado para otorgar las concesiones serán los siguientes:



I. En el caso de las personas morales, aquellas se otorgarán a la empresa que compruebe que realizará una inversión mayor a fin de prestar el servicio concedido en las condiciones óptimas, incluidas la capacitación de personal, la calidad de los vehículos, los servicios y obras accesorias, y

II. Cuando se trate de personas físicas, se dará prioridad, respectivamente:

a) A los que, según el estudio socioeconómico que al efecto se realice, justifiquen la solvencia para el desempeño del servicio;

b) A quienes tengan mayor antigüedad como operadores en el servicio público de que se trate, y

c) A los que tengan mayor antigüedad como solicitantes. Las resoluciones que emita el Gobernador del Estado al otorgar las concesiones serán irrecurribles, conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 79.- Los derechos derivados de una concesión son intransferibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Solo se permitirá su transferencia, en los casos de muerte e incapacidad física o mental del titular, teniendo derecho a ser beneficiario de la concesión, en orden de prelación, las tres personas que para tal efecto haya señalado y registrado formalmente ante la Dirección el concesionario, debiendo ser parientes en línea recta y colateral hasta el segundo grado.

La transferencia deberá ser autorizada por la Dirección e inscrita en el Registro.

ARTÍCULO 80.- No podrán otorgarse concesiones de transporte público, ni permisos para servicios complementarios a favor de:

I. Los funcionarios públicos titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; los miembros de los organismos públicos autónomos; los Magistrados; los Diputados y los integrantes de los ayuntamientos municipales, durante el ejercicio de su cargo y un año después;

II. Quien habiendo sido titular de una concesión de transporte público, ésta haya sido revocada;

III. Quien haya prestado un servicio de transporte público, sin contar con la concesión correspondiente, y

IV. Menores de edad o personas con incapacidad mental permanente, salvo en los casos de sucesión.

ARTÍCULO 81.- Regirán la naturaleza de las concesiones los siguientes principios:

I. Tendrán una vigencia indefinida, pero deberán ser refrendadas anualmente ante la Dirección de Transporte Público y Vialidad y pagar los derechos respectivos;

II. En el caso de las personas físicas sólo se les otorgará un máximo de cinco concesiones particulares;

III. En el caso de las personas morales, únicamente se les otorgará un máximo de quince concesiones por titular;

IV. En cualquiera de las dos hipótesis anteriores, cada concesión sólo podrá amparar un vehículo;



V. En las mismas hipótesis, los derechos derivados de las concesiones serán considerados como patrimonio de familia respecto de dos concesiones de autos de alquiler y una de las demás modalidades del servicio público de transporte;

VI. Las que se consideren patrimonio de familia no podrán ser enajenadas, sino con la previa autorización del Gobernador del Estado y existiendo discapacidad física o mental del titular, debidamente comprobada;

VII. Dentro del término de cinco días hábiles al en que reciban la notificación de las concesiones adscritas al patrimonio de familia, sus titulares dirigirán escrito al Gobernador del Estado en el que designen como beneficiarios, por su orden, a su esposa e hijos menores de edad, hijos mayores de edad, concubina o persona que dependa económicamente de dichos titulares. El Gobernador resolverá dentro del término de quince días hábiles acordando de conformidad la propuesta de beneficiarios, a condición de que ninguno de ellos sea ya titular de una concesión.

Para que surta sus efectos legales contra terceros, la respuesta aprobatoria del Gobernador deberá ser inscrita en el Registro;

VIII. Los derechos de las concesiones que formen parte del patrimonio familiar serán inalienables, inembargables y no gravables en forma alguna. Sólo serán transmisibles, en la forma predicha, en caso de muerte de su titular, y

IX. Las concesiones que no formen parte del patrimonio familiar sólo serán transmisibles por cualquier medio jurídico idóneo, previa autorización, fundada y motivada del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 82.- Los titulares de las concesiones tendrán los siguientes derechos:

I. Explotar el servicio público concesionado;

II. Cobrar a los usuarios las tarifas autorizadas;

III. Proponer a las autoridades de transporte público y vialidad medidas tendientes a mejorar el servicio y aprovechamiento de sus equipos e instalaciones, y

IV. Obtener de la Dirección la información que requieran la mejor prestación del servicio.

ARTÍCULO 83.- Serán obligaciones de los concesionarios:

I. Prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de la concesión;

II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y tarifas apegándose a las pautas señaladas en el título de concesión;

III. Participar en los cursos de capacitación y actualización que impartan u organicen las autoridades aludidas;

IV. Mantener los vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad e higiene que los hayan aptos para la prestación del servicio;

V. Emplear personal que cumpla con los requisitos de eficiencia, exigidos por las autoridades de transporte público y vialidad así como salud, con base en las normas aplicables;

VI. Dar a los usuarios el trato correcto, exigir y vigilar a su personal para que también ellos lo brinden;

VII. Contar con las garantías vigentes exigidas por esta Ley para la explotación del servicio y la protección de usuarios, peatones y



conductores, por daños a terceros y presentarlas oportunamente ante la autoridad correspondiente;

VIII. Garantizar a los usuarios y terceros el resarcimiento de los daños que pudieren serles causados con motivo de la prestación del servicio; para ello, deberán contar con un seguro, por cada unidad, que ampare la concesión;

IX. Explotar la concesión dentro del plazo de tres meses a partir de su otorgamiento;

X. Cumplir las disposiciones legales en materia de ecología y protección del medio ambiente;

XI. Mantener el buen estado físico y mecánico de su parque vehicular y atender las exigencias que la autoridad le haga respecto de las condiciones de éste;

XII. Destinar el diez por ciento de los asientos de la unidad de transporte público, para lugares exclusivos de personas con capacidades diferentes, adultos mayores y mujeres embarazadas y contar con mecanismos adecuados de acceso y salida;

XIII. Dar el mantenimiento adecuado a sus sitios y bases de servicio, a fin de conservarlos con buena imagen, facilitando la accesibilidad para personas con capacidades diferentes;

XIV. Exigir de sus operadores un trato amable y respetuoso a los usuarios;

XV. Verificar que sus operadores cuenten con la licencia de manejo vigente;

XVI. Presentar ante la Dirección dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de diciembre de cada año, sus programas anuales de capacitación de operadores y mejora del parque vehicular y dar cumplimiento a los mismos;

XVII. Facilitar a las autoridades de tránsito la inspección de las unidades de transporte, instalaciones y la documentación relacionada con la concesión;

XVIII. Establecer dentro del territorio del Estado, preferentemente en sus terminales, las oficinas administrativas así como el domicilio para efectos legales;

XIX. Abstenerse de realizar actos que signifiquen competencia desleal a otros concesionarios;

XX. Prestar al Gobierno del Estado, en forma gratuita, los servicios especiales que le sean requeridos en casos de emergencia social grave o fuerza mayor;

XXI. Ceñirse rigurosamente a los términos de la concesión sin hacer uso indebido de ésta, como sería el prestar el servicio en lugar o ruta distintas para los que aquella otorgó, y

XXII. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 84.- Los concesionarios del transporte público de pasajeros deberán responder de los daños que se ocasionen durante el viaje a los pasajeros, de la pérdida y daño de su equipaje.

Se eximirá de responsabilidad al concesionario, cuando el extravío o daño se de por causas imputables al usuario del servicio.

ARTÍCULO 85.- El concesionario de transporte público de pasajeros responderá solidariamente de los daños que el conductor de la unidad ocasione.

ARTÍCULO 86.- El concesionario de transporte de carga responderá de la carga que traslade, desde que la misma haya quedado bajo su custodia en la unidad y hasta que ésta haya sido entregada a su dueño o persona autorizada en el lugar convenido.

ARTÍCULO 87.- El concesionario de transporte de carga estará libre de responsabilidad cuando por su propia naturaleza o empaque negligente, la carga sufra daños y cuando ésta no se entregue en el lugar y fecha convenidos por causas atribuibles al usuario.

ARTÍCULO 88.- La Dirección, previo acuerdo con el Secretario General de Gobierno podrá proponer al Gobernador del Estado, en la que se respete la garantía de audiencia del concesionario, la suspensión hasta por tres meses los derechos derivados de una concesión cuando el titular de ella:

- I. Deje de prestar el servicio público de transporte en la modalidad señalada en la concesión;
- II. Altere la tarifa pública autorizada;
- III. Preste el servicio en una modalidad distinta a la concesionada;
- IV. Deje de prestar, sin causa justificada, el servicio por más de treinta días;
- V. Altere la documentación que ampare la concesión o cualquiera de los documentos del vehículo;
- VI. Permita el uso o disfrute de la concesión a terceros sin la autorización del Gobernador del Estado;
- VII. Permita que en la prestación del servicio, el vehículo sea conducido por quien carezca de la licencia o tarjeta de circulación correspondiente o que, a pesar de tenerla, se encuentre suspendida, y

VIII. Permita o tolere que algún vehículo, destinado al transporte como consecuencia de una concesión, una terminal o un servicio conexo, no reúna, por falta de mantenimiento, las condiciones de seguridad e higiene que exijan la Ley o su Reglamento.

ARTÍCULO 89.- Previa audiencia del interesado, en la que se le otorgue la oportunidad de contradecir, probar y alegar, el Gobernador del Estado podrá revocar la concesión al titular cuando éste hubiere incurrido en alguna de las causas siguientes:

- I. Incurra por tercera ocasión, en alguna de las causas de suspensión;
- II. Ejecute actos para impedir a otros concesionarios la prestación del servicio público de transporte en alguna de sus modalidades;
- III. Incida en la comisión de un delito intencional respecto del cual resulte condenado y para cuya ejecución hubiese utilizado el vehículo destinado al servicio;
- IV. Efectúe el servicio de transporte en alguna modalidad distinta a aquella para la cual se le haya expedido la concesión;
- V. Viole en más de tres ocasiones, las condiciones establecidas en la concesión;
- VI. Niegue, sin causa injustificada, a cualquier persona el servicio que solicite;
- VII. Cambie el vehículo autorizado para prestar el servicio sin haber obtenido la aprobación de la Dirección, e
- VIII. Incumpla con los pagos que le corresponden derivados de la concesión.



ARTÍCULO 90.- Independientemente de la revocación, las concesiones o permisos serán declarados extintos o terminados por las siguientes causas:

- I. Renuncia del titular;
- II. Muerte del titular sin que hubiere designado beneficiarios;
- III. Cuando no se explote dentro del plazo de tres meses a partir de su otorgamiento;
- IV. Por revocación, y
- V. Por liquidación, disolución o quiebra, para el caso de personas morales.

ARTÍCULO 91.- En resolución fundada y motivada y mediando la audiencia del interesado en que éste pueda contradecir, probar y alegar, la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección, propondrá la suspensión de las concesiones y será el Gobernador del Estado quien resuelva dicha suspensión.

ARTÍCULO 92.- La Dirección previo acuerdo con la Secretaría General de Gobierno, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, iniciará el procedimiento para resolver sobre la suspensión o revocación de una concesión.

En ambos casos el procedimiento se compondrá de las siguientes etapas:

- a) Cinco días para que el interesado contradiga por escrito, la causa de la revocación que se le imputa y ofrezca las pruebas documentales de que disponga, adjuntándolas a su escrito o señalando la oficina pública en que se encuentren, a fin de que la autoridad que conozca

del procedimiento, solicite la incorporación respectiva, siempre que el oferente demuestre haberlas solicitado oportunamente y que le fueron negadas. También, cuando se requiera, podrá ofrecer la prueba pericial designando un perito, cuyo dictamen se complementará con el que ofrezca la contraparte interesada, en caso de haberla o designación que haga la autoridad que conozca del procedimiento, y

- b) Quince días para que la autoridad correspondiente resuelva sobre la cuestión planteada.

ARTÍCULO 93.- La resolución definitiva que se pronuncie, una vez agotados los medios de impugnación y en la que se revoque al titular la concesión cuestionada, impedirá que pueda volverse otorgar otra a éste.

CAPÍTULO III

Del Consejo Estatal

ARTÍCULO 94.- Con el propósito de que el Gobierno del Estado comparta con la ciudadanía, concesionarios y usuarios, la responsabilidad en la toma de decisiones en materia de tránsito y del servicio público de transporte, se crea el Consejo Estatal de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 95.- El Consejo Estatal es un órgano consultivo, con facultades ejecutivas, integrado de la siguiente manera:

- I. El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá, salvo cuando a las sesiones respectivas asista el Gobernador del Estado, quien en tal caso, la dirigirá;
- II. El Secretario de Desarrollo Económico;
- III. El Secretario de Finanzas;

- IV. El Director;
- V. El Presidente del Municipio que en el Estado tenga mayor población. Él representará a los demás municipios de la entidad;
- VI. Un representante de los concesionarios de las líneas de autobuses, en representación de los concesionarios respectivos, designado por el organismo de mayor representación en el sector;
- VII. Un representante de los concesionarios de taxis o automóviles de alquiler, designado por el organismo más representativo en el sector;
- VIII. Un representante de los concesionarios de los transportes de carga, designado por el organismo más representativo del sector;
- IX. Un representante de la Federación de Cámaras de Comercio de Zacatecas;
- X. Un representante de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de Zacatecas que sea especialista en vialidad, y
- XI. Un representante del Colegio de Ingenieros relacionado con el transporte y la vialidad.

ARTÍCULO 96.- Fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal, uno de los representantes de los organismos de la sociedad civil que lo integren y será electo por mayoría de los propios representantes en la primera sesión de dicho órgano.

Los miembros titulares del Consejo Estatal, durarán en funciones tres años con posibilidad de ser reelectos en una sola ocasión. Cada uno tendrá un suplente electo a la par que ellos.

ARTÍCULO 97.- El Consejo Estatal tomará sus decisiones por mayoría simple y ellas tendrán el carácter de opiniones o dictámenes, sin que tengan carácter de obligatorias.

ARTÍCULO 98.- Las funciones genéricas del Consejo Estatal serán el estudio, diagnóstico y propuestas de solución acerca de los problemas de vialidad, tránsito y servicio público de transporte.

De igual modo, servirá como foro de concertación para coordinar los intereses de los sectores social y privado, en la discusión y propuestas de soluciones a los problemas de la vialidad, tránsito y servicio público de transporte.

ARTÍCULO 99.- Específicamente el Consejo Estatal, podrá proponer al Gobernador:

- I. Los programas sectoriales respectivos;
- II. Con base en los estudios técnicos y financieros, las tarifas que habrán de regir en las diversas modalidades del servicio público de transporte;
- III. Las convocatorias referentes a los concursos para asignar concesiones;
- IV. Auxiliar en la planeación y diseño de proyectos de transporte y vialidad;
- V. Su Reglamento Interior, y
- VI. Las recomendaciones que estimen necesarias para el mejoramiento de los objetivos de esta Ley y su Reglamento.

TÍTULO CUARTO

DE LA EDUCACIÓN VIAL



CAPÍTULO I

Vialidad y señalamientos

ARTÍCULO 100.- La Dirección promoverá las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y de los avances tecnológicos, en coordinación con las dependencias de la administración pública, las agrupaciones de concesionarios, o en su caso, mediante la celebración de convenios.

Así mismo, coordinarán con la iniciativa privada, asociaciones civiles, instituciones de educación pública y privada, el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de hechos de tránsito, que tengan como propósito fundamental crear en la población conciencia, hábitos y cultura de respeto a las autoridades, ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 101.- Dependiente de la Dirección se creará el Centro de Capacitación para el Transporte y Educación Vial, que tendrá los siguientes objetivos:

I. Instrumentar programas permanentes de seguridad de tránsito y vialidad a fin de prevenir accidentes de tránsito y salvar vidas. Tales programas deberán estar dirigidos a:

- a) Alumnos de educación preescolar, básica y media;
- b) A las sociedades de padres de familia;

c) A profesores de educación preescolar, básica y media;

d) A quienes pretendan obtener licencia para conducir;

e) A conductores de servicio particular;

f) A conductores de vehículos del servicio público de transporte, sin perjuicio de los cursos específicos de capacitación que las empresas contraten con el Centro;

g) La Policía Preventiva de Tránsito del Estado que recibirán permanentemente cursos de actualización sobre el conocimiento de esta Ley, su Reglamento y la aplicación de ambos. También, sobre derechos humanos;

II. Impartir al personal perteneciente a las empresas de los concesionarios del servicio público de transporte y mediante el pago de los respectivos derechos, cursos especiales de capacitación y profesionalización para los conductores y demás personal que labore en ellas, a fin de mejorar la prestación del servicio aludido, y

III. Con iguales requisitos, establecer una escuela de manejo, sin perjuicio de las que, previa concesión del Gobernador del Estado, los particulares establezcan.

ARTÍCULO 102.- Los programas de educación vial que se impartan deben referirse cuando menos a los siguientes temas:

I. Vialidad;

II. Normas básicas para el peatón;

III. Normas básicas para el conductor;

IV. Prevención de hechos de tránsito;

- V. Señalización o dispositivos para el control de tránsito;
- VI. Primeros auxilios;
- VII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos, y
- VIII. Nociones de mecánica automotriz.

ARTÍCULO 103.- La Dirección contará con un Unidad de Análisis del Conductor, que se encargará de realizar los exámenes médicos, toxicológicos y educativos a los operadores de las unidades motrices del servicio público del Estado, independientemente que dicho servicio se encuentre concesionados a un particular.

ARTÍCULO 104.- Los exámenes referidos en el artículo anterior deberán realizarse de forma periódica en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 105.- Sin perjuicio de las asignaciones presupuestales que se destinen al Centro de Capacitación para el Transporte y Educación Vial, éste podrá obtener recursos auxiliares de:

- a) La escuela de manejo que de él dependa, cuyas constancias serán tomadas en cuenta, por la Dirección para expedir los distintos tipos de licencia que expida a los conductores de vehículos, y
- b) Los cursos permanentes de capacitación y actualización que imparta a operadores de vehículos de las empresas de transporte las que tendrán la obligación de hacer que sus

trabajadores reciban un curso anual, medido por horas efectivas de enseñanza teórica y práctica, orientada a mejorar la calidad del servicio público de transporte y a disminuir los accidentes respectivos. Al concluir cada curso, previa evaluación, se expedirá la constancia correspondiente.

ARTÍCULO 106.- Sin perjuicio de las escuelas de manejo del Centro, los particulares podrán establecer escuelas similares obteniendo previamente la autorización de la Dirección, la que expedirá ésta una vez comprobados los requisitos correspondientes establecidos en el Reglamento.

ARTÍCULO 107.- La persona física o moral que pretenda dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, deberá obtener ante la Dirección, el permiso y la certificación correspondiente, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 108.- La escuela de manejo, independientemente de su condición o régimen jurídico, deberá contar con instalaciones y vehículos adecuados con dispositivos de seguridad que determine la Dirección, para llevar a cabo la impartición de los cursos o clases teórico prácticas sobre manejo y mecánica.

ARTÍCULO 109.- Las personas físicas o morales dedicadas a impartir cursos o clases de manejo deben obtener y mantener vigente la póliza de seguros de cobertura amplia para sus vehículos. Deberán llevar un el control de la cantidad de cursos, número de participantes o clases y reportarlo a la Dirección cada tres meses.



ARTÍCULO 110.- Las operaciones de carga y descarga de objetos y mercancías deberán sujetarse al siguiente horario:

I. En las zonas de intenso tránsito de las ciudades más pobladas del Estado, de las veintiún horas a las ocho horas del día, y

II. En las demás zonas de las ocho a las veintidós horas.

Tales operaciones deberán hacerse con precaución y celeridad. Excepcionalmente, cuando exista causa justificada, a juicio de la Dirección, se autorizarán dichas operaciones fuera del horario indicado.

ARTÍCULO 111.- Cuando tenga que transportarse materiales de construcción, maquinaria u otros objetos, cuyo volumen pueda perturbar la circulación o dañar la vía pública, deberá tramitarse permiso ante la Dirección. El permiso contendrá el itinerario y la hora en que pueda efectuarse la carga y la descarga.

ARTÍCULO 112.- Los vehículos de las agencias funerarias no estarán sujetos al horario aludido con antelación, pues ellas podrán cargar y descargar cajas mortuorias y demás útiles concernientes a su ramo aún en las zonas de intenso tránsito, con la sola condición de que en las maniobras empleen el menor tiempo posible. De igual exención dispondrán las ambulancias de las instituciones de salud o de las asociaciones civiles vinculadas a la atención de enfermos cuando transporten éstos, las patrullas de las corporaciones policiales y los vehículos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTÍCULO 113.- La vía pública en lo referente a la vialidad se integra por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas y zonas de actividad.

ARTÍCULO 114.- Las vías públicas en lo referente a la vialidad se clasifican en:

I. Vías de tránsito vehicular destinadas exclusivamente al tránsito de vehículos y se clasifican en vías primarias y secundarias, y

II. Vías de tránsito peatonal, que son los espacios destinados al tránsito de personas y alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y por tanto en ello, no debe circular ningún tipo de vehículo.

El Reglamento de esta Ley definirá y establecerá las demás clasificaciones de las vialidades señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 115.- La Dirección en el ámbito de su competencia, procurará que en las vialidades exista señalización vial, con el objetivo de proporcionar una mayor orientación de forma segura a la población y agilizar la fluidez del tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 116.- Los conductores y peatones están obligados a respetar la nomenclatura y señalización vial y a realizar un uso adecuado de



las últimas, evitando obstruir, limitar, dañar o afectarlas de cualquier manera.

ARTÍCULO 117.- Las vías de comunicación estatal estarán vigiladas por las autoridades del Estado, quienes cuidarán que en su uso se cumplan las disposiciones de esta Ley y las disposiciones legales correspondientes.

Las vías de comunicación no podrán utilizarse como central de pasajeros, salvo sitios y bases de servicio, transporte escolar y laboral que con permiso de la autoridad municipal podrán utilizar la vía pública como origen, transferencia y terminal de viaje.

ARTÍCULO 118.- Las autoridades municipales procurarán continuamente la recuperación y habilitación de espacios peatonales en todos sus centros de población.

CAPÍTULO II

De la Preservación del Medio Ambiente

ARTÍCULO 119.- El Instituto de Ecología y Medio Ambiente de Zacatecas en cargada de aplicación de esta Ley y su Reglamento dictarán las medidas necesarias para normar, controlar y reducir la emisión de humos, gases y ruidos producidos por el uso de vehículos que afecten al medio ambiente.

Con tales propósitos regirán, entre otras las siguientes normas que se desarrollarán el Reglamento:

I. Los dueños o usuarios de los vehículos automotores registrados en el Estado deberán someter éstos, según lo determine el programa correspondiente, a las revisiones necesarias para verificar el grado de emisión de contaminantes que su uso produzca;

II. Tales vehículos ostentarán en su parabrisa o en el vidrio posterior, las calcomanías que demuestren dichas verificaciones;

III. Serán retirados de la circulación hasta que sus propietarios o usuarios corrijan las emisiones contaminantes y satisfagan las multas respectivas, los vehículos que carezcan de la calcomanía o comprobante aludidos o bien, los que, aún teniéndolos, emitan ostensiblemente humo o tóxicos que excedan los límites ecológicamente tolerables;

IV. Se prohíbe a los conductores de vehículos usar innecesariamente el claxon o bocina, así como modificar tales accesorios o los silenciadores de fabricación original para instalar válvulas de escape que produzcan ruido excesivo con respecto a las normas técnicas aplicables.

Al respecto, el Instituto de Ecología y Medio Ambiente de Zacatecas, se fundará en las Normas Oficiales Mexicanas (N.O.M.), que sobre la materia haya emitido o emita, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, y en los tratados internacionales aplicables que hubieran sido y sean, suscritos por México y que resulten aplicables, y

V. Se prohíbe también a los conductores de vehículos la utilización en volumen excesivo, con

respecto a tales normas oficiales mexicanas y tratados, de radios, tocacintas o aparatos estereofónicos que produzcan daño a la salud o perturben la tranquilidad pública.

La violación de tales normas será sancionada conforme al Reglamento y a las disposiciones aplicables en materia de ecología y medio ambiente.

TÍTULO QUINTO

Medios de apremio

CAPÍTULO I

De las Sanciones

ARTÍCULO 120.- El Gobernador, la Dirección y la Policía Preventiva de Tránsito del Estado, podrán sancionar por las violaciones a esta Ley y su Reglamento a:

- I. Los conductores de vehículos;
- II. A los propietarios de vehículos, y
- III. A los concesionarios.

ARTÍCULO 121.- Las sanciones que la Dirección podrá imponer, en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley, a las personas mencionadas en el artículo anterior serán:

- I. Amonestación;
- II. Multas de 1 hasta 1000 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Suspensión de derechos de tránsito y transporte hasta por el término de 90 días;
- IV. Retiro de vehículos de la circulación vial;
- V. Aseguramiento y retención, hasta por noventa días de licencias de manejar, tarjetas de circulación o placas, o bien, hasta que el infractor cumpla con lo ordenado por la Ley o el Reglamento, y
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 122.- El Gobernador del Estado será la única autoridad que podrá declarar la terminación de concesiones o, en su caso y conforme a las formalidades señaladas por esta Ley, imponer a los titulares respectivos la sanción de revocar sus concesiones por las causas señaladas en la parte correspondiente de este cuerpo normativo.

ARTÍCULO 123.- Todas las sanciones serán cumplidas o ejecutadas por la Dirección y en lo que le compete, por la Secretaría de Finanzas y los recaudadores de rentas que de ella dependen y a la Policía Preventiva de Tránsito del Estado.



Las multas impuestas tendrán el carácter de créditos fiscales y para su cobro se hará uso de la facultad económico coactiva.

La medida precautoria tendrá vigencia durante la tramitación del procedimiento.

ARTÍCULO 124.- La atribución del Estado para ejecutar las sanciones impuestas prescribirá en el término de tres años, contados a partir del siguiente día en que se notificó al sancionado la resolución en que fueron impuestas.

ARTÍCULO 127.- La aplicación de las medidas de seguridad está condicionada al levantamiento de la boleta que funde y motive la procedencia de la infracción correspondiente o el inicio del procedimiento administrativo de aplicación de sanciones.

CAPÍTULO II

De las Providencias Precautorias

ARTÍCULO 125. Cuando los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte o personas físicas que conduzcan un vehículo automotor, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público, la Dirección dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

Las placas o documentos retenidos por la autoridad, conforme a esta Ley, se remitirán inmediatamente a la Dirección y serán restituidos a su dueño, siempre que haya sido cubierta la sanción respectiva. La Dirección, podrá proveer las medidas administrativas necesarias para impedir la interrupción de los servicios durante días inhábiles, siempre que se haya cubierto la multa respectiva.

ARTÍCULO 126. La Policía Preventiva de Tránsito del Estado, en las actividades de inspección y vigilancia establecidas en la presente Ley y su Reglamento, estará facultada para determinar una o varias de las siguientes providencias precautorias:

ARTÍCULO 128.- Los actos y resoluciones derivados de la aplicación de esta Ley serán recurribles a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

I. Retirar de la circulación los vehículos que no cumplan con la normatividad, y

TRANSITORIOS:

II. Presentación de conductores ante autoridad competente, para sujetarse a exámenes médicos o toxicológicos.

PRIMERO:- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. Simultáneamente quedará abrogada la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas publicada, en el Suplemento número 5 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado en fecha diecisiete de enero de dos mil nueve.



SEGUNDO:- Dentro del término de ciento veinte días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del Presente Decreto, el Gobernador deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

TERCERO:- Dentro del término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá integrarse el Consejo Estatal de Tránsito y Transporte.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi consideración atenta y respetuosa.

A t e n t a m e n t e

Zacatecas, Zacatecas, 25 octubre de 2011.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

GOBERNADOR DEL ESTADO DE
ZACATECAS



4.5

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente

Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II de su Reglamento General; y sustentado en la siguiente:

Exposición de Motivos

En la actualidad nos encontramos inmersos en circunstancias de alta inseguridad; los avances científicos y otras causas exponen a la sociedad de hoy más que a las sociedades del pasado. Existen riesgos que pueden evitarse al ser previsible, pero otros son inevitables. Una problemática que se enfrenta en todas las latitudes del país y más allá de nuestras fronteras es el fenómeno de la delincuencia organizada, o si se quiere, utilizando los términos ya acuñados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el fenómeno de la delincuencia organizada transnacional, cuyos efectos se recientes por la sociedad zacatecana en su conjunto y que el Estado, en su amplia expresión, debe enfrentar brindando seguridad pública a la población. Durante el primer año de gobierno bajo mi responsabilidad, hemos instrumentado acciones precisas para recobrar la tranquilidad de las poblaciones y contener el fenómeno aludido; sin embargo, la reacción de estos grupos no se hizo esperar al verse afectados es sus intereses. La reacción de los grupos organizados para delinquir no puede ser mayor que la acción de los gobiernos para reprimirlos, contenerlos y erradicarlos. Ésta tarea no resulta sencilla. En tal sentido, dada la gravedad del fenómeno delictivo, es necesario tomar medidas

más drásticas que coadyuven a otorgar la seguridad a la ciudadanía.

Mi gobierno tiene claro que la ciudadanía requiere y exige que la autoridad le brinde garantías de seguridad y tránsito para su familia y patrimonio, tareas que requieren la suma de todas las voluntades y la acción decidida del Gobierno en sus distintos ámbitos.

Tenemos claro que en ciertos municipios el fenómeno delincencial ha rebasado la capacidad de respuesta para proporcionar seguridad pública.

Previendo la situación de crecimiento del fenómeno delictivo, a raíz de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 2008, se dispuso en el artículo 115 constitucional fracción VII, que la policía preventiva municipal acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue de fuerza mayor o alteración grave al orden público. Ello en el marco de las reformas de la seguridad pública nacional; en congruencia con la anterior disposición, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su numeral 82, párrafo segundo de la fracción XXXI, contiene una disposición similar a la señalada y por ende, en las Leyes secundarias de Seguridad Pública y la Orgánica del Municipio, en sus artículos 15 y 108 respectivamente, se establece que el Gobernador del Estado tiene la facultad de constituirse en el mando policial supremo de las policías preventivas municipales, siempre y cuando se materialicen los supuestos de emergencia y alarma social antes referidos.

Si el Ejecutivo del Estado ejerce la facultad aludida sobre las policías municipales, no significa que se rebase o vulnere la autonomía del municipio, pues dicho mando solo será enfocado a las operaciones tácticas policiales, nunca a las actividades administrativas o laborales que la Dirección de Seguridad Pública Municipal desempeña, pues estas últimas continuarán

desarrollándose en el marco de sus propias leyes y reglamentos.

El ejercicio de la facultad de mando policial señalado, como requisito previo, exigirá el pronunciamiento, debidamente fundado y motivado, de la declaratoria de emergencia para asumir el mando de la o las policías municipales que se vean afectadas por la contingencia y siempre con el superior propósito de restablecer y preservar la paz y seguridad pública de los municipios y sus demarcaciones territoriales. Consecuentemente, solo prevalecerá esta facultad en aquellos municipios en que se presenten circunstancias que hagan estimar al Ejecutivo del Estado que no se puede hacer frente de otra forma a eventos delictivos o manifestaciones de alteración grave al orden público.

Por ello y de conformidad a los preceptos legales referidos anteriormente, me permito someter a consideración de esa Soberanía Popular la siguiente:

Iniciativa de Ley de Mando Policial para el Estado y Municipios de Zacatecas

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general y orden público y tiene por objeto normar la facultad del Gobernador sobre el mando superior de las policías preventivas municipales.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Gobernador: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas;
- II. Ley: A la presente Ley de Mando Policial para el Estado y Municipios de Zacatecas.
- III. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y
- IV. Secretario: Al Secretario de Seguridad Pública del Estado;

Artículo 2. El Gobernador podrá instituirse como mando superior de las policías preventivas

municipales en los términos que se señalen en la presente Ley.

Artículo 3. El Gobernador podrá emitir declaratoria de existencia de eventos o situaciones presentes, o se tenga noticia de informes confiables de inteligencia y seguridad pública, sobre la futura realización de eventos, o situaciones de fuerza mayor, que alteren o pudieran alterar gravemente la seguridad pública, la paz u orden público, en uno o más municipios del Estado. Emitida la declaratoria podrá asumir el mando policial de aquél o aquellos municipios en que se presenten las circunstancias referidas y podrá dar órdenes que deberán ser acatadas por las policías preventivas municipales, que serán cumplidas so pena de incurrir en responsabilidad grave.

Por fuerza mayor se entenderá la existencia de hechos que afecten gravemente el desempeño de las actividades cotidianas de las autoridades de seguridad pública municipales.

Existirá alteración grave al orden público cuando los acontecimientos afecten o en el futuro pueda verse afectada la seguridad de la población en el o los municipios

Artículo 4. La dirección y el mando policial supremo que asuma el Gobernador serán con relación a los operativos policiales, sin trascender a las actividades administrativas de las Direcciones de Seguridad Pública, como tampoco a las cuestiones laborales de los integrantes de los cuerpos policiales municipales, aspectos que se mantendrán bajo el ordenamiento legal en vigor.

Artículo 5. Emitida la declaratoria los elementos que intervengan en el mando o en las acciones operativas de las policías preventivas municipales, quedarán bajo el mando del Gobernador o del Secretario que disponga en la declaratoria y tendrán la obligación de acatar las órdenes emitidas.



El servidor público municipal que incumpla con lo anterior será sujeto a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

Esta obligación permanecerá en el municipio o en los municipios que involucren la declaratoria, durante todo el tiempo en que subsistan la causa o causas que la originaron hasta la notificación de la suspensión de sus efectos.

Artículo 6. El ejercicio de la prerrogativa de declaración referida siempre será bajo condiciones establecidas en la presente Ley, con carácter temporal y nunca será motivada por fallas o insuficiencias estructurales, ni podrá incidir permanentemente en las políticas públicas municipales en materia de seguridad pública.

Cesados los efectos de la declaratoria, la dirección, mando y estrategia regresaran al Presidente Municipal y Ayuntamientos respectivos.

Artículo 7. La facultad de emitir la declaratoria corresponde de manera exclusiva e indelegable al Gobernador. La ejecución de sus instrucciones operativas podrá delegarlas en el Secretario General, en el Secretario o en el servidor público que designe para tal efecto en la declaratoria y que se llevarán a cabo bajo protocolos necesarios para hacer frente al o a los acontecimientos que la motivaron.

La delegación referida de facultades operativas debe formar parte de la declaratoria para que surta efectos.

Artículo 8. La declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión.

La obligatoriedad de acatar estas instrucciones será inmediata a partir de su notificación por oficio o por cualquier otro medio al Presidente Municipal o al Secretario de Gobierno Municipal, y no estará supeditada a la publicación de la misma.

Artículo 9. La suspensión de los efectos de la declaratoria se realizará cuando haya o hayan fenecido los acontecimientos que motivaron tal declaratoria, debiéndose publicar en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto correspondiente.

Transitorios

Único.- La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi consideración atenta y respetuosa.

A t e n t a m e n t e

Zacatecas, Zacatecas, 25 octubre de 2011.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
ZACATECAS



4.6

ANTEPROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 DEL MUNICIPIO DE APULCO ZACATECAS.

ARTICULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2012, los Municipios de: Apulco, percibirán los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS
CAPITULO I
PREDIAL

ARTICULO 2.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el estado mas lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la ley de Catastro y su Reglamento:

I.- PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

| | I | II | III | IV |
|--|--------|--------|--------|--------|
| | 0.0007 | 0.0012 | 0.0026 | 0.0065 |

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrara un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II Y III; Una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCION:

| TIPO | HABITACION | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0100 | 0.0131 |
| B | 0.0051 | 0.0100 |
| C | 0.0033 | 0.0067 |
| D | 0.0022 | 0.0039 |

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RUSTICOS

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTAREA:

| Grupo uno | | |
|-----------|-----------|--------|
| 1. | Gravedad: | 0.7233 |
| 2. | Bombeo: | 0.5299 |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. Temporal y Agostadero:



De 1 a 19 hectáreas, pagaran 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, mas un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2. De mas de 20 hectáreas pagaran 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, mas tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcelas ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagaran en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse área urbana, industrial o de servicios, el impuesto causara por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.66% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10 % adicional durante todo el año,

sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2009. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPITULO II SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPITULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etc., mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 10.6049

b) salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0588 salarios mínimos;

c) Refrescos embotellados y productos enlatados: 7.1196 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7167 salarios mínimos;

d) Otros productos y servicios: 5.5756 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5837 salarios mínimos; Quedarán exentos los anuncios



cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de dos salarios mínimos.

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: 0.7503 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: 0.0996 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: 0.3190 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 7.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento.

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, 1.0000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato. y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTICULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTICULO 10.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTICULO 11.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:



I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;

IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan;

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de

nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas;

II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 15.- A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTICULO 16.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 17.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:



I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y

II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I

RASTROS

ARTÍCULO 18.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

Salarios Mínimos

a) Mayor..... 0.1147

b) Ovicaprino.....0.0786

c) Porcino..... 0.0786

d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno..... 1.3634

b) Ovicaprino..... 0.8243

c) Porcino..... 0.8238

d) Equino..... 0.8238

e) Asnal..... 1.0788

f) Aves de corral..... 0.0421

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0028 salarios mínimos.

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de las horas normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno..... 0.0988

b) Porcino..... 0.0675

c) Ovicaprino..... 0.0626

d) Aves de corral..... 0.0198

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno..... 0.5349

- b) Becerro..... 0.3494
- c) Porcino..... 0.3027
- d) Lechón..... 0.2874
- e) Equino..... 0.2308
- f) Ovicaprino..... 0.2874
- g) Aves de corral..... 0.0028

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento..... 0.5406

II. Solicitud de matrimonio..... 1.8946

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 8.4010

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar a la Tesorería Municipal:.....18.6783

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... 0.8207

V. Anotación marginal..... 0.4120

VI. Asentamiento de actas de defunción..... 0.5414

VII. Expedición de copias certificadas..... 0.7430

VIII. Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... 0.6792
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras..... 0.3494
- c) Porcino, incluyendo vísceras..... 0.1737
- d) Aves de corral..... 0.0275
- e) Pieles de ovicaprino..... 0.1473
- f) Manteca o cebo, por kilo..... 0.0235

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor..... 1.8648
- b) Ganado menor..... 1.2302

VIII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPITULO II

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19.- Causarán las siguientes cuotas:



que a juicio del Tesorero Municipal sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CAPITULO III

PANTEONES

ARTICULO 20.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... 3.4103

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... 6.2404

c) Sin gaveta para adultos..... 7.6550

d) Con gaveta para adultos..... 18.6832

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores hasta de 12 años..... 2.6300

b) Para adultos..... 6.9711

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPITULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTICULO 21.- Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de antecedentes no penales:.. 0.9904

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.. 0.7114

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etc..... 1.6199

IV. De acta de identificación de cadáver..... 0.3668

V. De documentos de archivos municipales..... 0.7384

VI. Constancia de inscripción..... 0.4739

ARTICULO 22.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.3966 salarios mínimos.

CAPITULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTICULO 23.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir la cuota proporcional que les corresponde sobre el 10% del importe del Impuesto Predial, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPITULO VI

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO



ARTICULO 24.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes, y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPITULO VII

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 25.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

| | | | | |
|----|----------|----------|------|--------|
| a) | Hasta | 200 Mts2 | | |
| | | | | 3.4428 |
| b) | De 201 a | 400 | Mts2 | 1.6631 |
| | | | | 4.0662 |
| c) | De 401 a | 600 | Mts2 | 2.6498 |
| | | | | 4.8336 |
| d) | De 601 a | 1000 | Mts2 | 4.2270 |
| | | | | 6.0183 |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2. se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente... 0.0021 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

SUPERFICIE
TERRENO PLANO

| | TERRENO LOMERIO | TERRENO ACCIDENTADO | |
|-----|--|--------------------------|-----------------------------|
| a). | Hasta 5-00-00 Has | 4.5426 9.1015 25.3712 | |
| b). | De 5-00-01 Has a | 9.0357 13.2051 38.1022 | 10-00-00 Has |
| c). | De 10-00-01 Has a | 13.1904 22.6727 50.7810 | 15-00-00 Has |
| d). | De 15-00-01 Has a | 22.6140 36.2638 88.8316 | 20-00-00 Has |
| e). | De 20-00-01 Has a | 36.2419 54.3034 114.0763 | 40-00-00 Has |
| f). | De 40-00-01 Has a | 45.2992 82.9600 142.8407 | 60-00-00 Has |
| g). | De 60-00-01 Has a | 54.3034 99.2864 164.6825 | 80-00-00 Has |
| h). | De 80-00-01 Has a | 62.9560 108.7067 | 100-00-00 Has 190.2877 |
| i). | De 100-00-01 Has | 72.5819 127.8355 | a 200-00-00 Has 215.6573 |
| j). | De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente. | | |

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción..... 9.0726 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de :

Salarios Mínimos

| | | | |
|-----|----------|-------------|--------|
| a). | De Hasta | \$ 1,000.00 | 2.0207 |
|-----|----------|-------------|--------|



- b). De \$ 1,000.01
 - a 2,000.002.6252
- c). De 2,000.01
 - a 4,000.003.7847
- d). De 4,000.01
 - a 8,000.004.8875
- e). De 8,000.01
 - a 11,000.00 7.3246
- f). De 11,000.00
 - a 14,000.00 9.7519

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... 1.9337

XI. Certificación de clave catastral..... 1.5130

XII. Expedición de carta de alineamiento..... 1.5093

XIII. Expedición de número oficial..... 1.5130

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de..... 1.5041

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... 1.9320

V. Certificado de concordancia de nombre y numero de predio..... 1.6150

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 2.1580

VII. Autorización de alineamientos..... 1.6128

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

a) Predios urbanos..... 1.2313

b) Predios rústicos..... 1.5187

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... 1.6173

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26.-Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2..... 0.0246

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2..... 0.0084

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2 0.0141

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2..... 0.0060

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2..... 0.0084



3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2..... 0.0141

d) Popular.

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2 0.0047

2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2..... 0.0060

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... 6.1737

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.... 8.1140

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... 6.4823

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... 2.7058

ESPECIALES

Salarios Mínimos

a) Campestre por M2 0.0246

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... 0.0299

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2 0.0299

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... 0.0976

e) Industrial, por M2 0.0207

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:..... 0.0760

CAPITULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 27.- Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos: 1.4826 salarios mínimos.

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del 3 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona.

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etc. 4.3677 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de:..... 0.5182 a 3.6038 salarios mínimos;

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:



IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje:..... 4.3963 salarios mínimos;

a) introducción de drenaje en calle pavimentada incluye reparación de pavimento.....2.6253

b) introducción de drenaje en calle sin pavimento incluye derecho.....9.4106

V. Movimientos de materiales y/o escombros. 4.3772 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de:..... 0.5182 a 3.5833 salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes..... 5.1247 salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento..... 0.7331
- b) Cantera..... 1.4641
- c) Granito..... 2.3241
- d) Material no específico 3.6063
- e) Capillas..... 42.9000

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

IX. Excavaciones para introducir tuberías o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento por metro lineal:.....0.0685

ARTICULO 28.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPITULO X
LICENCIA DE COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

- I.- Inscripción y expedición de tarjetón para:
 - a) Comercio ambulante y tanguistas (mensual).....1.0752
 - b) Comercio establecido anual.....2.3827

- II.- Refrendo anual de tarjetón
 - a) Comercio ambulante y tanguistas.....1.4332
 - b) Comercio establecido..... 0.9555

III.- Los puestos ambulantes y tanguistas por la ocupación en la vía pública pagaran mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) puestos fijos..... 1.9689
- b) puesto semifijos..... 2.9933

IV.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobraran 0.1470 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V.-Tanguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1470 salarios mínimos.

TITULO XI
OTROS DERECHOS
ARTICULO 30



El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la ley de hacienda del estado. Ley sobre Bebidas alcohólicas para el estado de Zacatecas y su reglamento.

DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACION DE BIENES

Artículo 31.

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de: 0.3496 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las Dependencias Oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

| | | | |
|------------|--------|--------|--------|
| Por | cabeza | de | ganado |
| mayor..... | | 0.8133 | |

| | | | |
|------------|--------|--------|--------|
| Por | cabeza | de | ganado |
| menor..... | | 0.5410 | |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....
0.3477 salarios mínimos.

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TITULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTICULO 32.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al, en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTICULO 33.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



ARTICULO 34.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:..... 5.4380

II. Falta de refrendo de licencia:..... 3.4769

III. No tener a la vista la licencia:..... 1.0954

IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad Municipal:.....
... 6.9306

V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... 11.2567

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... 23.0398

b) Billares y cines con funciones para adultos, por

persona:.....
16.5555

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... 1.8613

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... 3.2250

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....
3.4177

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... 18.4772

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....1.8678

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:..... 1.9664
a 10.8731

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... 13.8500

XIV. Matanza clandestina de ganado:..... 9.2232

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... 6.7005

Salarios Mínimos

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes,



de:..... 24.7200 a
55.2857

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....
.. 12.2615

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:..... 4.9585
a 11.0927

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....
12.3756

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... 54.9794

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... 4.9691

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... 0.9990

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 13 de esta ley:..... 1.0051

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:..... 5.0558 a 11.0855

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la Autoridad Municipal le fije para ello pero si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

Salarios Mínimos

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:..... 2.4970 a
19.5630;

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... 18.3909;

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... 3.7147;

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:... 4.9570;

e) Efectuar necesidades fisiológicas en la vía pública:..... 5.0550;

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 4.8675;



g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales del Rastro Municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

| | |
|-------------------|--------|
| Ganado mayor..... | 2.7349 |
| Ovicaprino..... | 1.4895 |
| Porcino..... | 1.3761 |

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza....1.3230

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio...1.3230

ARTICULO 36.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o en su caso, a la ley de justicia comunitaria del estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el Artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la ley sobre bebidas alcohólicas para el estado de zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente a la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomaran en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinjan en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 37.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

TITULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 39.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley General de Coordinación hacendaría para Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



4.7

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2012 DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, ZACATECAS. 0.0009 0.0018 0.0033 0.0051 0.0075 0.0120

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2012, el municipio de Villa Hidalgo, percibirá los ingresos provenientes de los ingresos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinara con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, mas, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS

a) ZONAS

I II III IV V
VI

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrara un tanto más con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCION:

| TIPO | HABITACION | PRODUCTOS |
|------|------------|-----------|
| A | 0.0100 | 0.0131 |
| B | 0.0051 | 0.0100 |
| C | 0.0033 | 0.0067 |
| D | 0.0022 | 0.0039 |

Los ayuntamientos se obligan a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RUSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad: 0.7595
2. Bombeo : 0.5564

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagaran 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, mas, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;



2.- De mas de 20 hectáreas, pagaran 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, mas, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagaran en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causara por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.69% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 3

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2012. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de

enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPITULO II

SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 4

El impuesto se calculara aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPITULO III

SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 5

Este impuesto se causara por:

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 12.7585 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.2764 salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 8.7031 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.8648 salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios, 4.7239 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4873 salarios mínimos.

Quedaran exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.



II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagaran 2.2050 cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.7416 salarios mínimos; con excepción de los inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagaran una cuota de diaria de 0.0883 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagaran, 0.3093 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO IV

SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 6

Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagara el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagara mensualmente 1.1576 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPITULO V

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 7

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 8

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 9

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10

El impuesto se calculara aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 5.51%.

ARTÍCULO 11

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 12

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que



corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;

II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;

III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

IV. En general adoptar la medida de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y

II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 14

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y

II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 15

En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto no

se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 16

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 17

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y

II. Acreditar que la institución realizara directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentara el espectáculo o diversión pública, y

b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO I

RASTROS

ARTÍCULO 18

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causaran de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causara el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor:.....0.1181
- b) Ovicaprino:.....0.0731
- c) Porcino:.....0.0731

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....1.4641
- b) Ovicaprino.....0.8853
- c) Porcino:0.8688
- d) Equino:.....0.8688
- e) Asnal:.....1.1371
- f) Aves de corral:.....0.0444

III. Uso de bascula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....0.1067
- b) Porcino:.....0.0728
- c) Ovicaprino:.....0.0635
- d) Aves de corral:.....0.0127

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....0.5688
- b) Becerro:.....0.3664
- c) Porcino:.....0.3373
- d) Lechón:.....0.3073
- e) Equino:.....0.2407
- f) Ovicaprino:.....0.3029
- g) Aves de corral:..... 0.0031

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....0.7208
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....0.3644
- c) Porcino, incluyendo vísceras:.....0.1803
- d) Aves de corral:.....0.0277
- e) Pieles de ovicaprino:.....0.1539
- f) Manteca o cebo, por kilo:.....0.0267



VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor:.....1.9821
- b) Ganado menor:.....1.2972

VIII. No causara derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPITULO II
REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 19

Causaran las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....0.4903

II. Solicitud de matrimonio:.....1.8887

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....6.5999

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 18.7224 salarios mínimos.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por

acta.....
....0.8487

V. Anotación marginal:.....0.5831

VI. Asentamiento de actas de defunción:.....0.4953

VII. Expedición de copias certificadas:.....0.7363

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capitulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPITULO III

PANTEONES

ARTÍCULO 20

Este servicio causara las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....3.6047

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....6.5945

c) Sin gaveta para adultos:.....8.1187

d) Con gaveta para adultos:.....19.8156

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años:.....2.7738

b) Para adultos:.....7.3229

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.



CAPITULO IV

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causaran por hoja:

Salarios Mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....0.9610

II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....0.7548

III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:.....1.7100

IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....0.3854

V. De documentos de archivos municipales:.....0.7717

VI. Constancia de inscripción:.....0.4987

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 3.6074 salarios mínimos.

CAPITULO V

SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10%

del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPITULO VI

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se le aplicara el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riesgo agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPITULO VII

SERVICIO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre inmuebles, causaran los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios mínimos

| | | | |
|-----------------------|--------|------|------|
| a) Hasta 200 Mts2 | 3.6377 | | |
| b) De 201 a 400 Mts2 | 4.3203 | 400 | |
| c) De 401 a 600 Mts2 | 5.0865 | 600 | Mts2 |
| d) De 601 a 1000 Mts2 | 6.3564 | 1000 | Mts2 |

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicara la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:.....0.0026



II .Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

b) De 4,000.01 a 8,000.00
5.1620

Salarios Mínimos

b) De 8,000.01 a 11,000.00
7.7537

SUPERFICIE TERRENO PLANO
TERRENO LOMERIO TERRENO
ACCIDENTADO

b) De 11,000.01 a 14,000.00
10.3373

a) Hasta 5-00-00 Has 4.8085
9.2843 26.8902

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00 se cobrara la cantidad de:..... 1.5918

b) De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has
9.2783 14.1557 40.3380

c) De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has
14.1558 23.1915 53.7528

IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....2.0441

d) De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has
23.1915 37.1117 94.1123

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:..1.7015

e) De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has
37.1118 52.0165 119.8893

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como el material utilizado:..... 2.2735

f) De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has
44.1863 75.8831 143.4815

VII. Autorización de alineamientos:.....1.6537

g) De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has
57.6193 93.6423 165.0281

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

h) De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has
66.6235 107.2783 190.5336

a) Predios urbanos:.....1.3629

i) De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has
76.8392 134.2625 228.5558

b) Predios rústicos:..... 1.5894

j) De 200-00-01 Has En adelante, se

aumentara por cada Hectárea excedente
1.7549 2.8043 4.4840

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:...1.6542

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 9.6282 salarios mínimos.

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios... ..2.0419

III. Avaluó cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

XI. Certificación de clave catastral:.....1.5918

a) Hasta \$ 1,000.00 2.1425

b) De \$ 1,000.01 a 2,000.00
2.7779

XII. Expedición de carta de alineamiento:.....1.5918

b) De 2,000.01 a 4,000.00
3.9884

XIII. Expedición de numero oficial:.....1.5918

CAPITULO VIII

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26



Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M2:.....0.0254

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2:.....0.0087

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M.....0.0145

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:.....0.0063

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....0.0087

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:.....0.0149

d) Popular:

1. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....0.0048

2. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....0.0063

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomara en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

a) Campestres por M2:.....0.0254

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:.....0.0306

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:.....0.0306

d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:..0.1003

e) Industrial, por M2:.....0.0213

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigilancia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasara 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 6.6565 salarios mínimos;

b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 6.8801 salarios mínimos.

c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 6.6565 salarios mínimos.

III. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal, 2.7760 salarios mínimos;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción, 0.0790 salarios mínimos.

CAPITULO IX

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 27

Expedición de licencia para:



I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Publicas, mas por cada mes que duren los trabajos, 1.4970 salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será de 3 al millar aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Publicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.4501 salarios mínimos; mas cuota mensual según la zona, de 0.5058 a 3.5090 salarios mínimos;

IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....2.5970

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....14.5136

b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento.....11.2802

V. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.4544 salarios mínimos; mas cuota mensual según la zona, de 0.5058 a 3.5121 salarios mínimos;

VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....0.0719

VII. Prorroga de licencia por mes, 4.4316 salarios mínimos;

VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento:.....0.7300

b) Canteras:.....1.4586

c) Granito:.....2.3375

d) Material no especifico:.....3.6078

e) Capillas:.....43.2781

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 28

Por la regularización de licencias de construcción se pagara un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

CAPITULO X

EXPEDICION DE LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.0889

b) Comercio establecido (anual).....2.2938

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....1.5435

b) Comercio establecido.....1.0290

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagaran mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....1.9959

b) Puestos semifijos.....2.5992

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobraran 0.1505



salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1505 salarios mínimos.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagara una cuota diaria de 0.3639 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

CAPITULO XI
OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijara mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo a las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....0.8476

Por cabeza de ganado menor.....0.5646

TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 31

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El ayuntamiento por conducto de la tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.3639 salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

TITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 32



Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se origino el crédito fiscal y se liquidaran conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 33

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagaran recargos que se computaran mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

ARTÍCULO 34

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causaran recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 35

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....5.6205
- II. Falta de refrendo de licencia:.....3.6423
- III. No tener a la vista la licencia:.....1.0981
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....6.8776
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagara además de las anexidades legales:.....11.9730

VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

a). Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....22.9349

b). Billares y cines con funciones para adultos, por persona:....16.9151

VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....1.9418

VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....3.1929

IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....3.5107

X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....18.3508

XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo: 1.9481

XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de 2.0570 a11.2126

XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....14.5720

XIV. Matanza clandestina de ganado:.....9.7076

XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....7.1371

XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 25.2138 a56.7791

XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....12.5716

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que



impongan las autoridades correspondientes:.....de 5.0351 a11.3599

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....12.6689

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:.....56.6121

XXI. Obstruir la vía publica con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....5.0209

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....1.2437

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....1.0244

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas publicas así como en lotes baldíos y permitan estos derrame de agua:.....de 5.1420 a11.3569

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera este por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicara multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Publicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será.....de 2.5773 a 20.0989

Para los efectos de este inciso se aplicara lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....18.8658

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....3.7802

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....5.0351

e) Orinar o defecar en la vía pública:.....5.1384

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....4.9261

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicara una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor:.....2.7977

Ovicaprino:.....1.5121

Porcino:.....1.4023

ARTÍCULO 36

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin



importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 37

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 38

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TITULO QUINTO

DE LAS PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 39

Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TITULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de enero del 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2011, contenida en el Decreto numero 65 publicado en el suplemento No.10 al No. 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de diciembre del 2010.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se registrarán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2012 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2012.



4.8

H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presente.

DIPUTADO JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO, integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I y 96 de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO PRIMERO. Es por todos sabido, que actualmente nuestro Código Familiar del Estado de Zacatecas, ofrece sólo una vía para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, que lo es la vía judicial, esto es virtud a que propone que el divorcio por mutuo consentimiento sólo podrá tener efectos si es llevado a través de un procedimiento Judicial, mismo que se tramita ante un Juez de Primera Instancia y de lo Familiar del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, sin embargo es también sabido, que en diversos Estados de la República, existe una vía distinta que facilita y aliviana la carga de trabajo en los Juzgados de Primera Instancia y de lo familiar, a

efecto de disolver el vínculo jurídico existente entre consortes relativo al matrimonio, a efecto de disolver el vínculo jurídico existente entre consortes relativo al matrimonio, lo anterior para llevar a cabo el divorcio por mutuo consentimiento pero por LA VIA ADMINISTRATIVA, existiendo en dichas entidades federativas, dos vías por las cuales puede tramitarse el divorcio por mutuo consentimiento, mismas que vienen a ser las siguientes:

- 1.- La administrativa; y
- 2.- La judicial (En la cual se prevé el divorcio voluntario bajo el cumplimiento de determinados requisitos, cuando existen hijos, bienes y acreedores alimentistas, y aquella otra forma por la existencia de alguna causal imputable a una persona, como lo es el divorcio necesario o causal (mismo que sigue subsistiendo aun en nuestra entidad).

CONSIDERANDO SEGUNDO. El comparecer ante un Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar del Tribunal de Justicia del Estado, implica la contratación de un abogado, el establecimiento de una demanda, la precisión de un convenio, mismo que resultaría inútil, porque en esta propuesta ya no tienen que aclararse las cuestiones propias del divorcio voluntario en la vía judicial, pues ya no se podrá plasmar nada al respecto en razón de conflicto de intereses, porque por obiedad, la separación de facto ya existe, los hijos no existen o bien todos ya cuenta con mayoría de edad, y por otro lado no es necesaria la repartición de bienes porque no existen o si existen, el vínculo lo celebraron bajo el régimen de separación de bienes y que en caso de que se hubiese celebrado bajo el régimen de la sociedad conyugal, ésta, ya ha sido liquidada, motivo por el cual ahorraría tiempo y diligencias a los consortes

y descarga de trabajo a los órganos jurisdiccionales en materia familiar, evitando igualmente que quienes se encuentran dentro de este supuesto, se ubiquen dentro de la Jurisdicción de Tribunales de aquellos Estados que contemplan en su legislación esta figura jurídica, resultando bastante ambicioso el desahogo de trabajo que tendrán los Juzgadores, porque somos sabedores que el trámite por la vía judicial es engorroso, dilatado y desgastante, en el cual deban cumplirse diversos pre-supuestos, ello porque de inicio en el procedimiento y vía administrativa propuesta, no existen conflictos, lo anterior porque no existen hijos respecto de los cuales haya que decidirse la tutela, ni la patria potestad, o bien los hijos ya son mayores de edad o pueden bastarse por sí solos, y mucho menos existe litigio en cuanto a alimentos porque cada uno de los cónyuges se ministrará sus propios alimentos, además no existirá conflicto por los bienes porque no los hay y en caso de que los hubiere, el vínculo se celebró bajo el régimen de separación de bienes, y en caso de que se hubiese celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal ya se decretó judicialmente la liquidación de la misma, siendo pues rápido el trámite y sin discusión de algún tipo, la separación por la vía administrativa por mutuo consentimiento.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. Para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el inciso a) y B) a la fracción I del artículo 214 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 214

Hay dos formas de divorcio:

I. Por mutuo consentimiento;

a).- Administrativo y;

b).- Judicial

II...

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan un segundo párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V al artículo 223 y se agregan el 223 bis y 223 ter, y se reforma el primer párrafo del artículo 224, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 223

El divorcio por mutuo consentimiento no procede sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

Procede el Divorcio Administrativo cuando se presenten las siguientes circunstancias:

I. Que los cónyuges sean mayores de edad;

II. Que hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes si están casados bajo ese régimen patrimonial;

III. Que la cónyuge no esté embarazada; para lo cual se deberá presentar pruebas científicas para demostrarse.

IV. Que los cónyuges no tengan hijos en común, o teniéndolos éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos; y,

V. Que ninguno de los cónyuges requiera de alimentos.

Artículo 223 BIS. Para tal efecto, los cónyuges ocurrirán al Oficial del Registro Civil donde se



hubiera celebrado su matrimonio, a efecto de presentar la solicitud de divorcio.

Ante ello, el Oficial, previa identificación de los solicitantes levantará un acta y los citará para que la ratifiquen a los quince días. Si lo hacen, los declarará divorciados y hará la anotación en el libro respectivo y emitirá las actas correspondientes.

Artículo 223 TER. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos por el artículo 223, el divorcio así obtenido no surtirá efectos,

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Zacatecas, Zac., noviembre de 2011.

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

ARTÍCULO 224

Los cónyuges que pidan de conformidad su divorcio y no se encuentra en la hipótesis del artículo 223, deberán sujetarse a lo establecido en el inciso b) Del artículo 214 y deberán acompañar en todo caso en su demanda, un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



5.-Dictámenes:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto que presentaran los diputados Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña, integrantes de la LIX Legislatura del Estado, por la que se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 12 de mayo del año 2010, se dio lectura a una iniciativa que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I, II y XXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I, 48 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo, presentaron los entonces diputados, Elías Barajas Romo y Félix Vázquez Acuña integrantes de la LIX Legislatura, para adicionar el artículo 21 de la Constitución Política Libre y Soberano de Zacatecas y otras disposiciones legales en el Estado.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha a la Comisiones Legislativas de Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública y de Equidad entre los Géneros, a través del memorándum 0654, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO.- Los proponentes en su momento expusieron como motivos de su propuesta legislativa, lo que a continuación se transcribe:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- El origen étnico, la nacionalidad, la raza, el color de piel, el género, la edad, el estado civil, la discapacidad, la posición económica o social, la ocupación, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, el idioma, ideologías o creencias religiosas, preferencias sexuales y la condición de migrante, son algunas de las formas de discriminación, manifestada a lo largo de la existencia entre los seres humanos.

No obstante que el mundo ha realizado un gran esfuerzo en la defensa de este derecho fundamental, por el principio de la no discriminación, celebrando estudios, foros, convenciones, una permanente difusión para la concientización de la sociedad, programas de derechos humanos, creando importantes tratados internacionales, procurando eliminar de toda legislación la discriminación y creando distintas organizaciones para estos fines, aún estamos muy lejos de erradicarla tanto en los hechos como de nuestro orden jurídico.



Aun cuando, como se dijo, en el ámbito internacional, nacional, e incluso en Zacatecas, se ha legislado ampliamente sobre la materia, nuestra Constitución Política del Estado no contempla el principio fundamental de la no discriminación. Por esa razón, con la finalidad de contribuir a la armonización del orden jurídico y a la erradicación de esta denigrante costumbre, proponemos en esta iniciativa se adicione un segundo párrafo al artículo 21 que contenga esta garantía.

En ese contexto, considerando que el género es uno de los motivos de discriminación más lacerantes y de mayor presencia en la legislación, proponemos además, reformas y adiciones a diversas disposiciones de los Códigos Penal y Familiar, para la eliminación de las disposiciones que fomentan la violencia y de contenido discriminatorio contra la mujer.

Las reformas pretenden así mismo, coadyuvar en general con el objetivo del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, consistente en fortalecer la armonía de nuestra legislación con los estándares establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

Obedecen además al mandato preciso contenido en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que obliga a los estados a impulsar reformas para el cumplimiento de los objetivos de dicha ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.

II.- En 1948 la Organización de las Naciones Unidas aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que proclama un ideal común de los derechos más fundamentales por el que

todos los pueblos deben esforzarse, entre los que se encuentra el derecho a la no discriminación.

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda Persona tiene todos los derechos y libertades proclamados por esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

Sumados al ideal adoptado en esta magna declaración, se han proclamado distintos tratados y declaraciones internacionales en las que se condena y se dictan las medidas para prevenir y erradicar todas las formas de discriminación, entre otras: Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”; Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales; Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;



Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”; Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer; Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores; Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena; Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género; Y las Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe.

Por lo que se refiere a México, además de la aceptación de diversos tratados internacionales, en el año dos mil uno se adicionó un tercer párrafo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevando a rango Constitucional el principio de la no discriminación: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

También existe en el país un importante andamiaje normativo que trata sobre las distintas formas de discriminación, a saber: Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Ley General

de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; Ley General de las Personas con Discapacidad; Ley del Instituto Mexicano de la Juventud; Ley del Instituto Nacional de las Mujeres; Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General para la Igualdad de Mujeres y Hombres; Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

En Zacatecas igual se ha hecho lo propio. Tenemos la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, la Ley de Asistencia social del Estado de Zacatecas, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas, la Ley del Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas, la Ley del Instituto para las Mujeres Zacatecanas, la Ley Estatal de los Derechos de los Niños, Niñas y los Adolescentes, la Ley Estatal par la Integración al Desarrollo Social de las Personas con discapacidad, la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas, la Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas, y la Ley para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas.

Sin embargo, no obstante la gama de ordenamientos jurídicos existentes sobre la materia, la Constitución del Estado no contempla el principio de la no discriminación.

Por estas razones, a fin de elevar a rango constitucional este fundamental derecho, en acatamiento al propio principio proclamado en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, consistente en que, en el estado todo



individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Para establecer el soporte constitucional de la legislación local respecto del principio de no discriminación; En armonía con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Federal; Acorde con los artículos primero y segundo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y demás tratados internacionales aceptados por México; Y procurando coadyuvar al cumplimiento del cuarto objetivo del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, que entre otros fines pretende:

“Promover, dar seguimiento y en su caso elaborar iniciativas de reformas a la Constitución, para garantizar los estándares internacionales de reconocimiento y protección de los derechos humanos, de conformidad con los siguientes criterios:

- Introducir plenamente el concepto de derechos humanos.
- Garantizar la jerarquía y eficacia de los derechos humanos en el orden jurídico mexicano.
- Reforzar las garantías y mecanismos de protección de los derechos humanos.
- Introducir los derechos que no se encuentran reconocidos.
- Asegurar la igualdad de todas las personas, en especial de aquellos sectores de la población que se encuentran en situación de discriminación y vulnerabilidad.”

Proponemos se adicione un segundo párrafo al artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas que contemple esta garantía de no discriminación.

III.- La condición de género, es una de las formas más profundas de discriminación de la humanidad. La violencia y discriminación contra la mujer se ha manifestado de distintas formas y en todas las épocas. Se dice que tiene su origen en el patriarcado, organización social que ha existido en casi todas las sociedades y en la que los hombres detentan el poder y mantienen sometidas a las mujeres.

Desde los actos más inhumanos como los denominados crímenes de honor que provienen del mundo Árabe, en los que se responsabiliza a la mujer del honor de la familia y bajo la afirmación de “haber deshonrado a su familia” hermanos o padres deciden castigar a la “acusada”.

El mítico “derecho de pernada” o “de primera noche” propio del feudalismo que establecía la potestad señorial de tener relaciones sexuales con toda doncella, sierva de su feudo, recién casada con otro siervo suyo.

La violencia física, sexual y psicológica, como el feticidio e infanticidio femenino, el incesto, el maltrato a las esposas, la violación marital, acoso sexual, preferencia por hijos varones, la dote, las pruebas de virginidad.

Sin poder dejar de mencionar dos vergonzosos casos de México: el feminicidio de Ciudad Juárez, y la aún vigente costumbre de algunas comunidades de Chiapas, en las que las mujeres se casan a partir de los doce años porque sus padres ya las comprometieron a cambio de una dote no mayor a los tres mil pesos y productos alimenticios.



Y hasta el impedimento de la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida pública, social, económica y cultural.

Son en general, las formas de violación de los derechos fundamentales a una vida libre de violencia y de no discriminación, que constituyen un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, y entorpecen el pleno desarrollo de las posibilidades de las mujeres para prestar servicio a su país y a la humanidad.

En diversos pactos internacionales que ya se han citado, se ha condenado esta conducta y se han tomado medidas para su erradicación. También se han creado diversos organismos internacionales para ese fin, como El Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer.

En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” se define a la violencia contra la mujer, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado.

En esa asamblea se precisa que la mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, entre otros, el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a no ser sometida a torturas, el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja su familia, el derecho a la igualdad de protección ante la ley, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que

violen sus derechos, el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias, y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

También se proclama que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Se estatuye el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, incluye entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Organización de las Naciones Unidas define a la “discriminación contra la mujer” como toda distribución exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer; independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En ese pacto, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir una política encaminada a eliminar la discriminación y, con tal objeto, se comprometen a:

“a) Consagrar en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”

En cumplimiento a los acuerdos internacionales y acorde a lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 1º que prohíbe toda forma de

discriminación, y el 4º que consagra la garantía de igualdad ante la ley del varón y la mujer, además de la promulgación de los diversos ordenamientos jurídicos antes citados, en los años recientes se han realizado en nuestro país amplios estudios y foros como el “Congreso Nacional legislativo a favor de las mujeres, IGUALDAD ANTE LA LEY, NO VIOLENCIA EN LA VIDA”, celebrado el dieciocho y diecinueve de Septiembre del dos mil ocho en Morelia, Michoacán. Se han implementado programas de trabajo como el vigente Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012. Se han creado organismos gubernamentales como el Instituto Nacional de las Mujeres y los Institutos de la Mujer de los Estados, grupos de la sociedad civil como la Organización Social Proyectos Mujer, A.C., entre otros.

En el Estado de Zacatecas también se han dado importantes pasos en materia legislativa en defensa de la mujer. No obstante, aún falta mucho por hacer, existen varios Códigos y Leyes con disposiciones que fomentan la violencia y de contenido discriminatorio contra la mujer.

Las reformas que se proponen a los Códigos Penal y Familiar, tienen como fin contribuir a la eliminación de nuestra legislación toda forma de discriminación de las mujeres, y sancionar todas y cada una de las conductas que violentan la libertad, la seguridad, la dignidad y la vida de las mujeres. Pretenden terminar con estos obstáculos para la plena contribución de la mujer al bienestar de la sociedad.

Buscamos cumplir en lo que nos corresponde con los objetivos del Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012, que entre otros propósitos, y a fin de fortalecer la armonía de la legislación local con los estándares establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos

ratificados por México, promueve adecuar la legislación de las entidades federativas para proteger los derechos humanos de las mujeres, principalmente eliminar la violencia contra la mujer, y la tipificación del delito de discriminación.

Y obedecen al mandato previsto en el artículo 49, fracción XX, y el transitorio octavo, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el sentido de que las entidades federativas deben impulsar reformas para el cumplimiento de los objetivos de dicha ley, y de establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género, lo que implícitamente obliga a la derogación de aquellas disposiciones que atenúen la pena.

Recogen algunas de las propuestas de reforma para nuestro Estado, que planteó El Fondo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) en el Congreso Nacional Legislativo a favor de las mujeres realizado en Morelia, Michoacán, los días 18 y 19 de Septiembre del dos mil ocho, en el que participaron las Comisiones de Equidad y Género del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, el INEGI, el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Organización Social Proyectos Mujer, A.C. (Promujer), y los Institutos de la Mujer de los Estados de Baja California, Michoacán y Yucatán.

En ese tenor, en cuanto al Código Penal, considerando que la reproducción asistida, la fecundación extracorpórea, es ya una realidad, que desde la década de los ochentas y hasta nuestros días han sido numerosos los nacimientos por el método de la fecundación in vitro y traslado de embrión, que los bancos de esperma y óvulos así como las clínicas especializadas se han multiplicado, y con la finalidad de cuidar los

derechos reproductivos de la mujer, se adiciona un Capítulo en el Título Décimo Segundo relativo a los Delitos contra la libertad sexual y la integridad de las personas, se adicionan los artículos 237 Ter y 237 Quáter, para considerar los delitos de uso de óvulos sin consentimiento, así como cuando se provoque la esterilidad sin consentimiento. Y se considera la sanción e inhabilitación para profesionistas o servidores públicos que cometan estos delitos.

Hablando de adulterio, en nuestra sociedad la conducta del hombre es aceptada en cierto modo como natural, y es a la mujer a quién generalmente se responsabiliza y deshonra. La propia familia es la primera afectada ante un proceso penal por adulterio. Son los hijos quienes principalmente soportan las consecuencias, que van desde la desatención y hasta el desprestigio social. Es por esta razón, a fin de proteger a las mujeres y los menores, que se propone derogar los artículos relativos al Capítulo VI del Título Décimo Tercero, del libro segundo, que corresponde al adulterio, para que sólo se considere una causal de divorcio.

Se adiciona el Artículo 251 Bis y se reforma el Artículo 252 del Título Décimo Tercero delitos contra el orden de la familia, con el fin de considerar como delito las conductas encaminadas al no cumplimiento de las obligaciones alimentarias tanto del obligado alimentario, como de terceros que participen en ello, y se reforma el Artículo 252 para efecto de considerar este delito.

Se deroga el Capítulo V Rapto y los Artículos 268, 269, 270 y 271, del Título Décimo Quinto Delitos contra la Paz, Libertad y Seguridad de las Personas, ya que este delito está considerado como Trata de Personas, de acuerdo a la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, además, ya se encuentra en el Artículo 265 del mismo ordenamiento el delito de Privación ilegal de la Libertad.

Se adiciona un Capítulo IV denominado Contra la Discriminación y el Artículo 284 Bis, al Título Décimo Quinto Delitos contra la Paz, Libertad y Seguridad de las Personas, para considerar el delito de Discriminación.

Se adiciona la Fracción IX en el Artículo 301, del Capítulo III Reglas comunes para los delitos de lesiones y homicidio, del Título Décimo séptimo Delitos contra la vida y la integridad corporal, del Libro Segundo, para considerar al homicidio y las lesiones calificadas cuando se cometan contra personas del sexo femenino o por motivos de discriminación.

La anterior reforma se propone en acatamiento a lo dispuesto por el artículo octavo transitorio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que dispone: “En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.” Y en consideración además a lo establecido por la fracción XX del artículo 49 del mismo ordenamiento, en el sentido de que corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de dicha ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.

Así mismo, en cumplimiento al imperativo de la ley referida en el párrafo anterior, se propone derogar el Artículo 302 que contiene un castigo atenuado por razones de honor.

El citado artículo dispone: “Se impondrán prisión de tres a seis años y multa de dos a diez cuotas al

que cometa homicidio por encontrarse en un estado transitorio de grave conmoción emocional, motivado por alguna agresión a sus sentimientos afectivos o al honor de sus padres, hijos, cónyuge o al suyo propio.”

Este artículo contiene en general un castigo atenuado para quien cometa homicidio por razones de honor. Y Si bien la disposición no distingue entre un homicidio por honor cometido por un hombre o por una mujer, el machismo imperante en la sociedad mexicana hace que las víctimas sean las mujeres.

Esta reforma tiene su soporte en la ley en cita, que aún cuando no hace referencia explícita a la atenuante por motivos de honor, el obligar a establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres por su condición de género, hace incompatible el artículo que se deroga. Es decir, dicha ley no solo impide tácitamente que se atenúe la pena por motivos de honor, sino que obliga explícitamente a agravarla cuando la víctima sea una mujer y la agresión u homicidio se cometa por su condición de género.

Respecto del Código Familiar, se adiciona el artículo 238 Bis en el Capítulo XIII del Divorcio Necesario, Título Primero Generalidades del Matrimonio, que estipula indemnización en caso de divorcio cuando solo se hubiera realizado como contribución económica el trabajo en el hogar.

Esta reforma se propone tomando en consideración que bajo la creencia de que los hombres deben ser los proveedores del hogar y que los hijos deben ser atendidos exclusivamente por sus madres, aproximadamente el 70% de las mujeres casadas o en unión libre se dedica al trabajo del hogar dependiendo económicamente

de su pareja, y en el caso de divorcio, la mujer queda desamparada, sin ingresos ni propiedades.

Por último, se reforma el artículo 265 del Capítulo II de los Alimentos, Título Segundo, relativo al concepto de alimentos para contemplar la totalidad de las necesidades, así como para tomar en cuenta a las personas con discapacidad y adultos mayores.”.

CUARTO.- En fecha 9 de junio del presente año, la Diputada María Isabel Trujillo Meza, Presidenta de la Comisión de Equidad entre los Géneros, solicitó que la iniciativa materia de este instrumento legislativo, en lo referente a la reforma constitucional, fuera analizada para su estudio y dictamen por la Comisión de Puntos Constitucionales de esta LX Legislatura del Estado.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Elevar a rango constitucional en el Estado, el concepto de discriminación.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- Esta Comisión de dictamen se avocará exclusivamente a la adición que se hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con fundamento en los artículos 164 y 165 del ordenamiento citado.

En fecha 14 de agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“... ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el Artículo 1o., Párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- ...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”.

En el año 2003 fue expedida la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y en nuestro Estado es en el año 2006 cuando resultado de diversos foros realizados, se expide la Ley para Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, clasifica los derechos por orden de aparición y reconocimiento, en tres generaciones, y es la primera en donde se encuentra la no discriminación. En este sentido, se destaca la universalidad como una de las características de los derechos humanos: “porque pertenece a todas las personas sin importar su origen, edad, raza, sexo, color, opinión política o religiosa y obliga a respetar por igual los derechos fundamentales de hombres y mujeres de todo el mundo.”.

El Estado mexicano tiene obligaciones de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de toda la población, y en particular crear medidas a favor de aquellos grupos que por su condición ven constantemente violentados sus derechos fundamentales.

Este Órgano de Dictamen coincide con los diputados promoventes en cuanto a que el problema de la discriminación, se extiende hacia varios grupos vulnerables como los son: el género, las personas con discapacidad; los indígenas que por su raza o etnia también se les excluye; las



personas adultas mayores, las relacionadas con la diversidad sexual, entre otros.

Analizando la iniciativa en cita, se contemplan en la misma un aumento de modalidades que sobre discriminación se presentan y que se analizan a continuación:

La discriminación por raza y por color de piel, por poseer rasgos físicos distintos a otros, en piel, ojos, etcétera, ha sido un problema en la sociedad, de tal manera, que nadie debe tener alguna superioridad o inferioridad biológica entre sí, es decir, todos somos integrantes de la especie humana, independientemente de las características físicas.

Asimismo, la discriminación por idioma ocurre cuando una persona es tratada diferente a causa de su idioma nativo u otras características de su manera de hablar. Muchos tribunales sobre todo en los Estados Unidos de América consideran la discriminación por idioma como una forma de discriminación prohibida, que es básicamente el origen nacional de una persona.

En tercer lugar, tenemos la discriminación en el empleo y la ocupación que ocurre en todo tipo de contexto laboral. Lo cual limita la libertad de las personas de desarrollar capacidades, de escoger y realizar sus aspiraciones profesionales y personales, esta forma de discriminación es fundamental para la justicia social, y la corresponde a la Organización Internacional del Trabajo, es la institución mundial responsable de estudiar todas las normas sobre trabajo.

Por otro lado, también se incluye en la propuesta, lo que es la discriminación por condición económica, es decir, que aunque viene aunado a la condición social, es un término que describe una forma de discriminación basada en factores económicos, que incluyen la disponibilidad de empleos, los salarios, los precios o disponibilidad

de bienes y servicios, y la cantidad de inversión de cierto capital o financiamiento disponibles, el término se utiliza ampliamente en la investigación económica, e incluye la discriminación contra los trabajadores, los consumidores y las empresas propiedad de minorías, problema que en nuestra sociedad se da con mucha frecuencia.

La discriminación por costumbres no es otra cosa que la diferencia cultural y la forma de pensar de las personas, esto se da de manera latente y con mayor frecuencia en comunidades indígenas, hacia los migrantes, minorías religiosas, entre otros.

Por último, también se adiciona un tema que si bien esta dentro de la equidad de género, por su importancia si es necesario plasmarlo como tal, como lo es la discriminación por embarazo ya que es una de las formas más comunes de discriminación laboral a la mujer en México, que representa el 40% de la fuerza laboral en el país, y es un grave problema porque muchas mujeres hoy en día se han incorporado al mercado laboral sin depender de un varón, por lo que en la actualidad varios países, entre ellos, Estados Unidos, tienen una ley que regulan la materia.

Así pues, la lucha que debemos seguir emprendiendo en el Estado de Zacatecas y en todo el país, contra las desigualdades basadas en la discriminación por las condiciones antes referidas, requiere de mecanismos que alcancen una mejor combinación entre igualdad y calidad de vida de acuerdo con la diversidad sociocultural, por lo que es necesario contemplar en nuestro ordenamiento legal más importante en el Estado, lo referente al tema y estar en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y demás tratados internacionales ratificados por México.

Asimismo, para efectos de adecuar el párrafo primero del mencionado artículo, a la reforma constitucional federal en materia de derechos

humanos publicada recientemente en el Diario Oficial de la Federación, esta Comisión de Dictamen procede a realizar algunas precisiones de forma, solo para el efecto de que nuestro texto local se adecue a la Carta Magna.

Por lo tanto, este Colectivo, eleva a la consideración del Pleno, la aprobación de este Instrumento Legislativo en los términos propuestos-

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone el siguiente Dictamen con Proyecto de:

DECRETO

PARA ADICIONAR UN SEGUNDIO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un párrafo segundo al artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 21. En el Estado de Zacatecas todo individuo gozará de los derechos humanos y las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los derechos establecidos por esta Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la

edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la estructura lógico jurídico y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 24 de Octubre de 2011

COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIA

DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ



SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA

SECRETARIO

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIO

DIP. LUIS GERARDO ROMO FONSECA

